

Bogotá julio 18 del 2022.

Señores.

JUECES DE LA REPUBLICA.

E.S.D.

REF:

Acción de Tutela como mecanismo Transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

INTERESADO: FABIO ENRIQUE LOZANO VELANDIA.

CONTRA: El Honorable Consejo de Estado de la Republica de Colombia.

Yo Fabio Enrique Lozano Velandia. Ciudadano Colombiano, Mayor de edad, identificado con CC: 19259711 expedida en Bogotá, Residente en: calle 22 D numero 69 F 73 manzana D interior 7 apartamento 301, Carlos Lleras Restrepo, Bogotá.

Actuando en nombre propio, ante ustedes respetuosamente acudo para promover acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la constitución política de Colombia, y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 del 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales que considero amenazados por las acciones y/o las omisiones de la autoridad pública que mencione en la referencia de este escrito.

Mi petición se fundamenta en los siguientes:

Hechos:

PRIMERO:

Yo trabajaba en la que hasta el año 1996 dirigía el deporte en Bogotá la JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE BOGOTA, entidad esta del orden nacional y que pertenecía a

Coldeportes siendo la encargada del deporte de rendimiento en el distrito capital.

En el año 1997 empieza a darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo transitorio del acuerdo 17 de 1995 y que se incorpora a la Junta Seccional de Deportes de Bogotá al Distrito Capital, en cabeza del Instituto Distrital de Recreación y Deportes. I.D.R.D

EL INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE (IDRD) es la entidad que desde ese momento rige el deporte en Bogotá y se encarga de la administración del presupuesto anual del distrito, la contratación de la nómina de entrenadores quienes son puestos a disposición de las ligas deportivas.

Solicitado por el comité ejecutivo de la liga de esgrima de Bogotá, habiendo terminado mi carrera deportiva fui elegido, para suceder al señor maestro de armas, Leónidas Uribe, quien había estado contratado de planta por la JUNTA DE DEPORTES DE BOGOTA.

En septiembre de 1988, Ingrese al mismo cargo del maestro, como Instructor de Esgrima, código 48-85 grado 8. En este cargo estuve vinculado hasta el 10 de enero del año 1996.

Fecha en que la junta de deportes de Bogotá aduciendo la posible incorporación de esta al instituto distrital de recreación y deporte, a quienes estábamos en cargos de carrera administrativa por muchos años, no se nos había convocado a pruebas de ingreso a esta, procedieron a ubicarme en un cargo como profesional universitario 3020 grado 5, debido al título de arquitecto, me dejaron en provisionalidad, con las mismas funciones de instructor y entrenador de esgrima.

A raíz de esto, el suscrito realizo varias peticiones a la JUNTA DE DEPORTES DE BOGOTA, al I.D.R.D. y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

Respuesta de la junta administradora de deportes de Bogotá al derecho de petición solicitado, código 4298 con fecha 6 de diciembre de 1996.

Numeral 2. Dice.

“De acuerdo con la inscripción correspondiente para concursar en el cargo de profesional universitario 3020 – grado 05, usted reunía los requisitos exigidos por las normas antes mencionadas”.

Respuesta de la comisión nacional del servicio civil al derecho de petición solicitado por el suscrito, código 02011 con fecha 28 de febrero de 1997, radicación interna 1223 – 97 (se adjunta)

La junta de deportes de Bogotá declaro insubsistente al suscrito a partir del 13 de enero de 1997.

(Resolución N°. 1392 del 10 de enero de 1997) y (resolución 0003 del 10 de enero de 1997).

SEGUNDO:

DEMANDA INTERPUESTA EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, A LA JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE BOGOTA, Y AL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTES DE BOGOTA I.D.R.D.

Mayo 23/1997-Demanda Interpuesta en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, Subsección “D”

TERCERO:

SOLICITUDES INCUMPLIDAS POR EL I.D.R.D

1. junio 6/1997- por secretaria, SOLICITUD PREVIA DE PRUEBAS (fol. 153)
2. Feb 5/1998 - Por secretaria repítase el contenido de oficio N° 44084, termino de 5 días.
3. May15/1998 - Tribunal Administrativo de Cundinamarca oficia a la Junta Administradora, Oficio N° 98-SD-998 FJO, Término: 5 días.

- 4.** Oct 30/1998 - Por secretaria repítase el contenido de oficio N° 998, termino de 5 días, será causal para dar aplicación al artículo 39 del CPC, por remisión del artículo 267 del C.C.A.
- 5.** Mayo 26/99 - Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Oficia a la Junta, solicitando Copias de Actas de sept de 1996 a abril del 97, Hoja de vida de FABIO ENRIQUE LOZANO VELANDIA.
- 6.** Junio 18/99 – Respuesta de la Junta, Los documentos requeridos se encuentran en poder del I.D.R.D.
- 7.** Julio 19/99 - Auto que ordena pedir todo al IDR, “por secretaria repítase el contenido del oficio N° 2954 causal para dar aplicación al artículo 39 del CPC, por remisión del artículo 267 del C.C.A.”
- 8.** Oct 27/1999 - El tribunal Administrativo de Cundinamarca repite la petición, Termina: 2 días contados a partir del recibo del oficio
- 9.** Feb 8/2000 - El tribunal Administrativo de Cundinamarca repite la petición, Termina: 2 días contados a partir del recibo del oficio.
- 10.** Feb 28/2000- Al despacho del Dr. Filemón Jiménez.
“Cumplido auto anterior sin respuesta a los oficios librados”.
- 11.** Mar 1/2000 - folio 207- auto ordena INMEDIATAMENTE al I.D.R.D, con término IMPROPRORROGABLE de 3 DIAS, (NO SE HA PODIDO ACEPTAR LA DEMANDA).
- 12.** Abril 10 /2000 - Nuevo Oficio al I.D.R.D.
- 13.** Abril 27/2000 - respuesta parcial del I.D.R.D, mutis sobre Porque no se aporta el total de pruebas solicitadas.
- 14.** May24/2000- Un Auto sostiene: No se cumple con el Numeral 6 artículo 137 del C.C.A
- 15.** Ago. 14/2000- folio 237- SE ADMITE LA DEMANDA, se Ordena petición al I.D.R.D, de los antecedentes tantas Veces solicitados.

16. Mar 12/2001- se decretan y tendrán como medio de Pruebas las siguientes:

Parte actora.

Parte demandada, I.D.R.D

17. Abr 27/2001- Demandante pide se ´´RECAUDE EL ABUNDANTE ACERVO PROBATORIO DOCUMENTAL, folio 28.

18. Jul 10/2001- folios 294, 295, 296, en CONSIDERACIONES, ordena se oficie al concejo Directivo de la JUNTA y al I.D.R.D para

Que alleguen Las pruebas solicitadas por la parte Demandante, Concede 10 DIAS DE PLAZO

19. Sep. 5/2001 - folios 297 a 301, oficios petitorios a la Junta y al I.D.R.D, Termino diez (10) días.

20. Sep13/2001 - folio 303, oficios petitorios a la Junta y Al I.D.R.D, insistiendo en los solicitados documentos. Termino diez (10) días.

21. Sep24/2001 - Respuesta parcial por parte del I.D.RD, folio 332.

CUARTO:

REMITIDO EL EXPEDIENTE POR DESCONGESTION

22. Sep. 1/2003- Remitido el proceso por DESCONGESTION, al Tribunal CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

23. Ago11/2004- trascurridos más de siete (7) años, el citado tribunal Fallo, En contra de los intereses del suscrito.

´´Nótese que este tribunal de san Andrés falla sin haber recibido la documentación solicitada veinte y tres veces (23) por el tribunal administrativo de Cundinamarca, y el tribunal de san Andrés, pedidas tanto a la junta, como al I.D.R.D, con fechas perentorias.´´ al fallar en primera instancia sin obtener las pruebas solicitadas ya se constituyó una una violación al debido proceso.

QUINTO:

APELACION DEL FALLO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO

Oct 21/2004- Apelación ante el Consejo de Estado, diciembre 2.

24. Mar 11/2005 –Radicado, ante la sección segunda del Consejo de estado.

Mar 16/2005 – Alude apelación de sentencia esta es “Tribunal de (folio 430) Cundinamarca” - Reparto.

25. Ago./2005 -folio 435, 436, 437- nueva petición del demandante para que se surtan por la JUNTA y el I.D.R.D, “LOS DOCUMENTOS NO TRAMITADOS A PESAR DE LA INSISTENCIA Y REQUERIMIENTOS DEL A“QUO”

26. Dic 1/2005 -Consejo de estado Ordena: (folio 438) Pedir Copias de Pruebas al I.D.R.D y a la liga de Esgrima de Bogotá, Niega Otras.

27. En 31/2006-concejo de estado oficia a secretaria del I.D.R.D allegar copias de los documentos solicitados por el actor.

Ene -feb/2006 –contestado parcialmente, a folio 475 y carpetas 7 a 12, Múltiples Contratos de Prestación de Servicios del Actor al I.D.R.D y de la liga de Esgrima de Bogotá.

May 23/2006 - Presentación, Alegato de parte del Actor (folio 484)

.2007 – Distrito allega Decreto 581 de 18 diciembre “folio 495, Modelo de gerencia Publica” (ver folio 508, Delegación)

.Ago21/2009 - Anexo de documentos del Distrito.

.Oct 7/2010 - Providencia del consejo de Estado, Confirma Sentencia de primera instancia.

Nótese: que también el consejo de estado tolero, y permitió que las entidades demandadas se mantuvieran en su mutismo y renuencia a entregar la totalidad de las pruebas solicitadas desde la demanda inicial, cuatro años después de estar solicitándolas el consejo de estado y fueron veinte y seis (26) solicitudes incumplidas,

Aunque enviaron al final algunas pruebas estas fueron incompletas o un "modelo de gerencia publica" que no respondía a lo pedido. Persiste la vulneración de los derechos.

SEXTO:

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION, CONCEJO DE ESTADO.

.Nov 21/2012 –Recurso Extraordinario de Revisión contra Sentencia de 7 de Octubre del 2012, que Confirmando la Sentencia de san Andrés

28 .Abril 22/2013 - Remisión del Recurso Extraordinario de Revisión al Magistrado Luis Rafael Vergara.

29. Feb 4/2014 - Consejo de Estado acepta como Apoderado al Abogado Armando Orozco, este Confirma Recurso Extraordinario de Revisión.

30. Marzo 25/2015 -Memorial del Apoderado Héctor Armando Orozco interponiendo Recurso de Reposición.

31. Nov 23/2015 – recurso de reposición

32. Enero 28/2016 - Respuesta del Consejo de Estado Decidiendo Recurso de Reposición Anterior.

33. Julio 15/2016 - Expediente al Despacho de la Doctora María Elizabeth García, Sección 3ª Competente para presentar Ponencia

34. Marzo 6/ 2018 - Providencia que Ordena Subsanan el recurso Extraordinario de Revisión, en el Sentido de indicar de Manera Razonada y Puntual la causal o causales para La procedencia del recurso, las cuales contempla el Art. 252 de la ley 1437 del 2011, toda vez que se trata De un nuevo Proceso.

35. marzo 6/2018 - por secretaria de la sección OFICIESE al tribunal de san Andrés, allegue el expediente, término 10 días.

36. Sept 27/2018 – dese cumplimiento al numeral 2 del auto 01-03-2018, deja constancia que la providencia es de fecha 2018-09-25.

37. Oct 2/2018 - se solicita expediente en préstamo al tribunal administrativo de san Andrés, providencia y santa catalina

38. Oct 22/2018 - memorial suscrito por Jean Ethel Walters secretario general del tribunal administrativo de san Andrés, providencia y santa catalina.

39. Oct 31/2018 - con oficio N° LCV 9682 se requiere expediente en préstamo al tribunal administrativo de san Andrés.

40. Agos 22/2019 - Admisión del Recurso Extraordinario de Revisión, Formulado por la parte Demandante contra la Sentencia del 7 de Octubre del 2010.

41. Dic 12/2019 - tener como pruebas de acuerdo con el valor que la ley le otorga cada uno de los documentales aportados con el escrito del recurso extraordinario de revisión.

42. Sept 2021 - por solicitud de la secretaria de la sección tercera cambio de ponente, anterior Ramiro de Jesús Pazos

43. Enero 2022 – para notificar sentencia.

44. Enero 2022 – se notifica sentencia de fecha 21/1/2022.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION, SENTENCIA.

Me permito pronunciarme sobre algunos puntos del fallo:

.ANTECEDENTES.

La demanda

Dejar en claro en el fundamento factico de las pretensiones, que la fecha cuando el suscrito fue nombrado en la junta de deportes de Bogotá, demostrado en la demanda inicial fue el 8 de septiembre de 1988, y no como aparece el 25 de agosto del año 1988.

Dejar en claro igualmente que nunca se ha dicho que la decisión de no ser vinculado a la planta de personal de I.D.R.D fue “en

contravía de las disposiciones legales y constitucionales que privilegian la carrera administrativa''

Es equivocado el pronunciamiento que se da por parte de la sala que el suscrito estaba en carrera administrativa, precisamente no es lo que se pretende reivindicar por medio de esta tutela y la demanda inicial, más bien demostrar que se violentaron sus derechos, por parte de la junta de deportes de Bogotá, y el I.D.R.D entidad esta que sustituyo a la Junta de deportes y asume las facultades legales y procede a surtir los cargos administrativos, pues en 8 años de encontrarse el suscrito vinculado a la junta de deportes, lo retiraron del cargo de planta para dejarlo en provisionalidad durante un año y tres días, habiendo superado y adjuntado los requisitos exigidos para concursar a la carrera administrativa.

Con respecto a la incorporación encontramos los siguientes Acuerdos así como la ley 181 de 1995.

- . Acuerdo 4 de 1978.
- . La ley 181 de 1995.
- . Acuerdo 17 de 1996.

Acuerdo 4 de 1978.

''Artículo 16º.- **Los empleados y trabajadores que presten actualmente sus servicios en las distintas entidades y dependencias que por el presente Acuerdo se transfieran al Instituto, pasarán a integrar su planta de personal, de conformidad con la reglamentación que establezca su Junta Directiva, en las mismas condiciones laborales de que gocen en la fecha en que entre a funcionar el mismo**''.

''Artículo 17º.- Para el cumplimiento de sus fines el Instituto podrá constituir sociedad con entidades de derecho público o de economía mixta o formar parte de ellas. Los contratos respectivos serán aprobados por el Concejo Distrital, o en su defecto por la Comisión de Presupuesto y Hacienda durante su receso''.

.ley 181 de 1995.

''ARTÍCULO 86.- **Las personas vinculadas a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes que se liquiden conforme con lo dispuesto, serán nombradas o contratadas,**

Según el caso, por los establecimientos públicos departamentales o distritales a los cuales se hayan cedido los bienes, elementos o instalaciones, sin perder la condición específica de su forma de vinculación. A los empleados y trabajadores se les aplicará el régimen salarial o prestacional de que gozaban en la entidad Liquidada. Cuando se trate de empleados de carrera administrativa, se les concederá continuidad en la misma''.

''ARTICULO 3º.- Los aspectos no contenidos en el presente Acuerdo se regularán por lo previsto en la Ley 181 de 1995 y sus decretos reglamentarios''

*A artículo N° 40 dice, **“los municipios y departamentos darán oportunidades laborales a los deportistas colombianos reconocidos a que se refieren los artículos anteriores,** (deportistas colombianos con reconocimientos previamente avalados por coldeportes, en campeonatos nacionales, internacionales o mundiales de carácter oficial, en las modalidades de oro, plata y bronce) incluidos los que obtengan reconocimiento en campeonatos departamentales de carácter oficial.”*

Artículo N° 44, “Col deportes en coordinación con los entes deportivos Departamentales y municipales, en su caso, adoptara las medidas necesarias para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo y la plena integración social y profesional de los deportistas de alto rendimiento DURANTE SU CARRERA DEPORTIVA Y AL FINAL DE LA MISMA, (el resaltado es mío).

Para alcanzar estos fines, y en función de las circunstancias personales técnicas y deportivas del deportista, podrán adoptarse las siguientes medidas:

Numeral 3. Impulso a la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para el ejercicio profesional del deportista.

PARAGRAFO. –“ la administración pública en todos sus niveles, considerara la calificación del deportista de alto rendimiento

como merito evaluable, tanto en las pruebas de selección a cargo relacionadas con la actividad deportiva y de educación

física correspondiente, como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados o no con aquella actividad, siempre que en estos casos este prevista la valoración de méritos específicos.”

NOTA; De igual manera fue vulnerado el parágrafo del artículo 44, puesto que en ningún momento se realizaron pruebas de selección y mucho menos hubo concursos para provisión de puestos de trabajo, de ingreso al I.D.R.D debido al acuerdo de incorporación número 17 de 1996.

El I.D.R.D, realizo concursos pero cuando el suscrito se presentó en la convocatoria 3349-23 del I.D.R.D, habían transcurrido de 6 a 7 Meses desde la insubsistencia, nada que ver con la incorporación, fue para proveer un cargo de profesional especializado código 3010 – grado 17 y para la subdirección de construcciones, un cargo de arquitecto y no como lo quieren hacer ver en sustitución del cargo de entrenador.

Con respecto a la incorporación remito lo siguiente:

Acuerdo 17 de 1996 del concejo de Bogotá, (incorporación)

“ARTICULO 2º.- El objeto, los principios. El patrimonio y rentas, **el régimen laboral** y las funciones del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte -I.D.R.D.- serán las señaladas en la **Ley 181 de 1995** y las contenidas en el **Acuerdo 4 de 1978.**”

Ni la Junta de deportes de Bogotá, ni el I.D.R.D cumplieron lo exigido por los acuerdos y la ley para la incorporación:

- . Acuerdo 4 de 1978.
- . La ley 181 de 1995.
- . Acuerdo 17 de 1996.

El recurso extraordinario de revisión.

Se hace necesario precisar y no se entiende porque en los fallos se ha insistido que el suscrito pretende tener como pruebas únicamente las resoluciones nos. 1392 y 003 de 1997 y el oficio

Q1128 del 22 de enero del mismo año, las cuales se adjuntaron desde el inicio de la demanda y se han tenido siempre, lo que ha sido importante y que no se han entregado o lo hicieron después de dictadas las sentencias fueron las demás que se pidieron cuando se instauró la demanda inicial, y solicitadas en los recursos interpuestos en primera, segunda instancia y en revisión ante el consejo de estado, allí se realizó una amplia petición de pruebas, Las que a su vez el señor consejero ponente Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, aprobó lo siguiente.

Según notificación de la actuación procesal RAD 2016 – 03198 – 00 con fecha 12 de diciembre del 2019, vía email.

“Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante Fabio Enrique Lozano Velandia:

Tener como pruebas documentales aquellas aportadas en la demanda, las cuales obran en los folios 1-77 Y 132-133 del cuaderno principal y a las que se les dará el valor probatorio que les corresponda, de conformidad con el artículo 246 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la parte demandante solicitó como prueba el proceso con radicado No 25000-23-25-000-1997-04084-01 número interno 2120-2005, el cual fue fallado en primera instancia por el Tribunal Administrativo de San Andrés y Providencia (en Descongestión) y en segunda por el Consejo de Estado.

Sobre el particular, el despacho considera que es necesario decretar como prueba el proceso con radicado No 25000-23-25-000-1997-04084-01, el cual ya obra en el sub judice en virtud de una solicitud previa con el fin de proveer sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión¹ (fol. 135, c.ppl.). En estas circunstancias, el despacho tendrá como prueba trasladada la documental obrante en dicho proceso y le reconocerá el valor que le otorga la ley. De igual forma, se aclara que en dicho expediente obran la totalidad de los documentos que fueron solicitados como prueba por la parte demandante.” (ver documento adjunto).

Trámite Procesal.

El señor magistrado Ibarra, sostiene que se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran sobre las pruebas decretadas y aportadas y que el suscrito guardó silencio, lo cual no es cierto por

Los siguientes argumentos:

Según notificación de la actuación procesal RAD 2016 – 03198 – 00 con fecha 12 de diciembre del 2019, vía email.

“TERCERO: Por Secretaría CÓRRASE traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la totalidad del proceso con radicado No 25000-23-25-000- 1997-04084-01 número interno 2120-2005, el cual consta de 3 cuadernos, así como de las pruebas aportadas por la parte demandada las cuales obran en los folios 165-179 del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso.”

El suscrito deja constancia de los tiempos.

El jueves 12 de diciembre del 2019, recibió vía email la notificación.

El viernes 13 de diciembre 2019, cuenta un día.

El lunes 16 de diciembre 2019, cuenta dos días.

El martes 17 de diciembre 2019, día cívico, se destaca en la página.

“De igual forma, es preciso destacar que el próximo martes 17 de diciembre se llevará a cabo la celebración del “Día de la justicia”, según lo previsto por el Decreto 2766 de 1980.”

El miércoles 18 de diciembre del 2019, cuenta el tercer día.

El jueves 19 de diciembre del 2019, cuenta el cuarto día.

El viernes 20 de diciembre, **vacancia judicial**.

Así, los funcionarios de la justicia retomarán sus labores el próximo 13 de enero del 2020.

El lunes 13 de enero del 2020, **cuenta el quinto día**, cuando el suscrito radico el memorial respecto al recurso extraordinario de revisión en los términos requeridos.

Sin embargo el magistrado Ibarra, sostuvo lo siguiente:

“Cabe aclarar que el 13 de enero de 2020 el recurrente presento un memorial con el fin de *“ hacer algunas aclaraciones o adiciones respecto del recurso extraordinario de revisión”* en el que sumo argumentos nuevos incluso menciono otras pruebas, pero, desde ya advierte la sala que no se pronunciara sobre aquel porque hacerlo implicaría desconocer los derechos al debido proceso y defensa de la demandada, toda vez que el escrito fue presentado por fuera de termino y la entidad no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ello.”

Evidentemente durante todo el proceso el suscrito ha encontrado la violación de los derechos por parte de la entidad demandada. Si verdaderamente se hubiera revisado y confrontado la totalidad de Las pruebas estas hubieran determinado la discriminación al derecho a la igualdad directa o indirecta, la vulneración y los atropellos cometidos por el I.D.R.D hacia el suscrito, y como aun este lo sigue haciendo a la fecha.

Señor juez si al confrontar la aclaración sobre los términos del memorial y el radicado estaba en los tiempos, comedidamente solicito a usted estudiar el cobijo a mis pretensiones por la vulneración al 'DEBIDO PROCESO'.

Esto debido a que en la revisión no se reconoció los verdaderos términos de tiempo en que se radicaron los argumentos.

Conclusión.

Las causales se han demostrado solo que no ha sido posible que el I.D.R.D, haya cumplido con la documentación tantas veces requerida y se le haya permitido continuar haciendo lo que le viene a sus intereses, sin esos documentos lógicamente el único beneficiado es la entidad demandada y claramente no hay forma que se pueda acreditar las fallas y yerros de la entidad durante todo el proceso por la permisividad de los falladores.

Pero igualmente cuando se radico el documento de aclaración de la revisión el 13 de enero del 2020, el magistrado Ibarra fallo flagrantemente, demostrando que el suscrito se encuentra en total indefensión y se ha encontrado durante tantos años, con la misma renuencia a exigirle a la entidad demandada el cumplimiento de sus obligaciones.

Por vía del derecho fundamental al, 'DEBIDO PROCESO' comedidamente solicito la protección y cobijo de las pretensiones aquí tuteladas.

Todos los rechazos a las solicitudes me ha ocasionado "un perjuicio irremediable" pues con mis buenos resultados de maestro de esgrima, me he encontrado bloqueado por el instituto de recreación y deporte (I.D.R.D) siendo el mayor estamento del deporte bogotano no ha sido fácil vincularme a una entidad que

dirija el deporte de alto rendimiento diferente de este, y no ha sido posible obtener en estos 26 años la contratación solicitada tantas veces por la liga de esgrima de Bogotá, impidiéndome siempre el crecimiento personal, como también a mis dirigidos, no solo como seleccionador nacional sino con muy buenos resultados internacionales, pues muchas veces he sido nombrado entrenador por la federación colombiana de los equipos nacionales obteniendo excelentes resultados internacionales pero han terminado sacándome del equipo por no tener contratos con la entidad I.D.R.D, lo que ha ocasionado que:

A mis 68 años, habiendo defendido los colores de Bogotá y los de Colombia, por más 46 años, la institución que he representado como juez internacional, entrenador nacional e internacional, y deportista ganador de 16 años campeón nacional, campeón bolivariano, medallas suramericanas, medallas centroamericanas, panamericanas y los resultados con los deportistas de Bogotá, no se valora estos títulos y lo que represento, mucho menos obtener un contrato digno de mi conocimiento y resultados.

A raíz de esta lamentable situación no he conseguido obtener una pensión como de igual forma tampoco obtener la seguridad médica y social necesaria.

Derechos sobre los cuales invoco la protección:

- Artículo 1 Principio Fundamental.
- Artículo 29 Derecho a El Debido Proceso.

Agradezco al señor juez tener a bien la ley 181 del deporte, la que debería favorecerme por mis resultados nacionales e internacionales esta no tiene rango constitucional, pero es una ley que deriva su legitimidad del orden superior esto es: La carta política fundamental del año 1991.

TITULO V

De la seguridad social y estímulos para los deportistas.

Artículos 36 a 45.

Especialmente los siguientes artículos.

ARTÍCULO 40.

ARTÍCULO 44, NUMERAL 3. Y PARAGRAFO.

Procedencia de la acción:

La presente acción es procedente porque la JUNTA DE DEPORTES de Bogotá y/o el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE DE BOGOTA, con su omisión hacia lo solicitado por el demandante configuro una flagrante discriminación, y violación al debido proceso, el derecho a la igualdad.

Ha tener presente que los magistrados de instancia a pesar de haber decretado las pruebas, comunicado a la entidad respectiva y al observar que no habían dado cumplimiento a la orden impartida hicieron requerimientos con el fin de obtener dichos documentos pero la entidad requerida hizo caso omiso, y así se profirió el fallo consolidándose en tal efecto la violación del debido Proceso invocado, pues la ley 270 que es la de Administración de justicia claramente expresa que los jueces de la república deben agotar todos los recursos y medios existentes en la obtención de las pruebas con el único objetivo de dictar sentencias lo más ajustadas a derecho lo cual no sucedió en el caso objeto de revisión.

Pruebas documentales y anexos:

Me permito anexar fotocopia de los siguientes documentos:

1o.- Fotocopia de la respuesta de la función pública, fecha 28 de febrero de 1997, adjuntada al proceso.

2o.- Fotocopia del escrito del recurso extraordinario de revisión, presentada ante el consejo de estado.

3º.- Fotocopia de la notificación con fecha 12 de diciembre del año 2019, recibida vía email, de la secretaria del Consejo de estado.

4º.- Fotocopia de sentencia del recurso extraordinario de revisión con fecha 21 de enero del 2022 notificación vía email.

5º - fotocopia de aclaraciones respecto del recurso extraordinario de revisión radicación con fecha 13 de enero del 2020, secretaria.

6º. –Se anexa certificación de la FEDERACION COLOMBIANA DE ESGRIMA, donde consta los méritos deportivos, los que no fueron reconocidos por el I.D.R.D, tampoco advertido por las diferentes instancias, como ordena la ley 181 de 1995. Del deporte, artículos 40 y 44, numeral 3, párrafo.

Contiene seminarios, actualizaciones, resultados como Deportista de alto rendimiento, entrenador de selecciones nacionales, también juez categoría B en las tres armas de la federación internacional, FIE.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito al honorable juez administrativo, que al momento de proferir la correspondiente sentencia tener en cuenta las siguientes.

PRETENSIONES:

Solicito comedidamente al señor juez.

1. Revocar el fallo del recurso extraordinario de revisión
2. Concederme los derechos invocados en el texto de la tutela
3. Restituirme mis derechos conculcados desde el momento en que el I.D.R.D, violento la ley que lo obligaba a incorporarme a la planta de personal de esa institución y que se ha estado demostrando a lo largo del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta los puntos planteados en el escrito de tutela que aquí se instaura.

4. Las demás que el señor juez estime pertinente.

Fundamento de derecho.

Fundamento la presente acción de tutela en el artículo 29 de la Constitución Política.

Principio Fundamental, artículo 1.

Derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la C. P. de Colombia 1991.

Ley 181 del deporte artículos 40 y 44, numeral 3, párrafo. Demás normas conducentes.

Declaración bajo la gravedad del Juramento.

Declaro al señor Juez Administrativo en este caso, bajo la gravedad del juramento que no he promovido Acción de Tutela alguna por la revisión, contra EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO de la Republica de Colombia, En los mismos términos.

NOTIFICACIONES:

La parte Accionante:

Recibe notificaciones en la calle 22 D numero 69 F 73 manzana D int. 7 apto 301, Carlos Ileras, Bogotá, Correo Electrónico lozanve@hotmail.com, Tel. 3183865722.

La Parte Accionada:

EI INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTES (IDRD) Bogotá, representado por la directora, Doctora Blanca Duran, o por quien haga sus veces puede ser notificada en la Calle 63 número 59 A 06 de la ciudad de Bogotá.
Correo electrónico. blancaduran@idrd.gov.co
idrdcorrespondencia@idrd.gov.co

Del señor Juez, Atentamente.



FABIO ENRIQUE LOZANO VELANDIA.
C.C.19259711

ANEXOS



2019

Enero

D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Febrero

D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

Marzo

D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Abril

D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Mayo

D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Junio

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Julio

D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Agosto

D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Septiembre

D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Octubre

D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

- Semana Santa
- Día Rama Judicial
- Vacancia Judicial

Enero 2020

D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Noviembre

D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Diciembre

D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Bogotá D.C., 13 de enero del 2020

Señores Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CONSEJERO PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO
E. S. D.

REFERENCIA : EXP. No. 11001-03-15-000-2016-03198-00 (REV)
ACTOR : FABIO ENRIQUEZ LOZANO VELANDIA
DEMANDADO : INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE (IDRD); ALCALDIA MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA y Otro
ACCIÓN : RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

HECTOR ARMANDO OROZCO RIVERA, en mi condición de apoderado judicial del señor **Fabio Enrique Lozano Velandia**, por medio del presente me dirijo al H. Consejero Sustanciador para manifestarle que estando dentro del término legal me permito hacer algunas aclaraciones o adiciones respecto del Recurso Extraordinario de Revisión citado en la referencia, las cuales le solicito sean tenidas en cuenta al momento de proferir la decisión correspondiente:

ACLARACIONES:

Se invocaron como causales del Recurso Extraordinario de Revisión las establecidas en los numerales 1º. Y 5º, del Artículo 250 de la Ley 1437 de 2011 y Subsidiariamente el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que se refiere a la (Violación al Debido Proceso), causal de Revisión que ha sido establecida por jurisprudencia por la H. ALCALDIA MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA Corte Constitucional.

"LEY 1437 de 2011.

"....."

"Artículo 250. Causales de Revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

1.- Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria."

"....."

PRIMER CAUSAL INVOCADA LA QUE TRATA EL NUMERAL 1º. DEL ARTICULO 250 DE LA LEY 1437 DE 2011.

"1.- Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria."

1.- En la sentencia de fecha siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por la Sección Segunda –Subsección "A" del Consejo de Estado, dentro del Expediente No. 25000232500019970408401 (NI-2120-2005), Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, que confirmó la de primera instancia, esto es la de fecha once (11) de agosto de dos mil cuatro (2004) emitida por el Tribunal Administrativo de San Andrés Providencia y Santa Catalina, que negó las pretensiones de la demanda al Considerar que no se probó ni se demostraron los hechos expuestos en la misma demanda.

3.- Considero que si la entidad demanda hubiera dado cumplimiento enviando los documentos requeridos para tener como prueba dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, la decisión hubiera sido totalmente diferente, pues con el aporte de dicha documentación se hubiera podido demostrar que en esta oportunidad se presentaron irregularidades por la entidad demandada INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE (I. D. R. D.) y Junta Administradora Seccional de Deportes de Santafé de Bogotá en mi contra y el resultado hubiera sido totalmente diferente.

4.- Pues es de observar que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda, dentro del Expediente No. 25000232500019970408401 (NI-2120-2005), Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, mediante Oficio No. 0474 de fecha 31 de enero de 2006, ordenó a oficiar a la Secretaria General del INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE (I. D. R. D.), para que allegara copia de los documentos solicitados por la parte actora en los numerales 2.1 a 2.4 del punto 2 y 3.1 a 3.4 del punto 3, del escrito obrante a folios 435 a 437, concediendo un término de diez (10) días, lo cual no fue cumplido por la entidad demandada.

5.- Con estas situaciones presentadas es fácil deducir que la parte demandada se rehusó a dar cumplimiento a lo ordenado por la administración de justicia en este Caso por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien instruyo el proceso y luego por Descongestión fue remitido al Tribunal Administrativo de San Andrés y Providencia y luego en Segunda Instancia en el H. Consejo de Estado, y de paso se burlo de la justicia colombiana y me causo un perjuicio moral y económico irremediable.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA LA QUE TRATA EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 ESTABLECIDA POR JURISPRUDENCIA POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL.

En este punto es importante advertir que la Corte Constitucional, en las sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996, advirtió que el recurso extraordinario de revisión también era procedente por el desconocimiento del artículo 29 de la Carta Política, como expresamente lo reconoció esta Corporación en la sentencia de 7 de febrero de 2006, expediente REV-00150. Sentencia N° 11001-03-15-000-2015-02342-00 de Consejo de Estado -Sala Plena Contenciosa Administrativa, de 2 de Febrero de 2016. Magistrado Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Actor: Luis Ángel Torres Gómez.

1.- En la sentencia de fecha siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por la Sección Segunda –Subsección "A" del Consejo de Estado, dentro del Expediente No. 25000232500019970408401 (NI-2120-2005), Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, que confirmó la de primera instancia, esto es la de fecha once (11) de agosto de dos mil cuatro (2004) emitida por el Tribunal Administrativo de San Andrés Providencia y Santa Catalina, que negó las pretensiones de la demanda, se evidencia que hubo una violación al Debido Proceso por cuanto se profirió fallo de primera y segunda instancia sin haber recaudado la totalidad de las pruebas que fueron solicitadas y decretadas oportunamente y todo por cuanto la entidad demandada hizo caso omiso y se negó a dar cumplimiento a una orden judicial, pruebas con las cuales al momento de proferir el fallo correspondiente hubiera cambiado todo el sentido.

2.- Se debe poner de presente que los Magistrados de instancia a pesar de haber decretado las pruebas, comunicado a la entidad respectiva y al observar que no habían dado cumplimiento a la orden impartida hicieron requerimientos con el fin de obtener dichos documentos pero la entidad requerida hizo caso omiso, y así se profirió el fallo consolidándose en tal efecto la Violación del Debido Proceso invocado, pues la Ley 270 que es la de Administración de Justicia claramente expresa que los Jueces de la República deben agotar todos los recursos y medios existentes en la obtención de las pruebas con el único objetivo de dictar sentencias lo más ajustadas a derecho lo cual no sucedió en el caso objeto de revisión.

ACLARACION DE LA NECESIDAD DE ALGUNAS PRUEBAS SOLICITADAS Y QUE NO SE APORTARON.

EN OFICIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Con fecha 10 de julio del dos mil uno (2001), folios 294 y Ss.

El Honorable Magistrado, Filemón Jiménez Ochoa, ordeno adicionar el auto recurrido, pronunciándose sobre el total de las pruebas solicitadas.

El artículo 6 de esta solicitud dice: "*Respecto a la solicitud de oficiar con el objeto de tener copia de los documentos que a continuación se indican, téngase como tal los aportados al expediente y en especial los que se indican seguidamente:*

4

c) de la hoja de vida del demandante obrante a cuaderno número 3. Del expediente el instituto distrital para la recreación y el deporte no podía tener la hoja de vida del demandante pues en ningún momento se la solicitaron para la incorporación, por tal razón ellos nunca la enviaron completa ni al tribunal de Cundinamarca, ni al concejo de estado en segunda instancia.

Pero si fue destituido el demandante sin dar oportunidad de mostrar los verdaderos méritos, como profesional, entrenador y deportista de elite, quien le dio y le ha seguido dando, a Bogotá, al distrito y a Colombia excelentes triunfos y resultados deportivos, como los siguientes:

16 veces campeón nacional.
2 veces campeón bolivariano.
Medallista suramericano.
Medallista centroamericano.
Medallista panamericano.

Como entrenador de Bogotá.
Deportistas medallistas.
Nacionales infantiles, juveniles, mayores.
Internacionales, infantiles, juveniles, y mayores.
Medallistas bolivarianos.
Medallistas suramericanos.
Medallistas centroamericanos.
Medallistas panamericanos.

El instituto distrital para la recreación y el deporte siempre se rehusó y desobedeció a una orden judicial a enviar la hoja de vida completa del demandante y si en algún momento envió copias fueron certificaciones aisladas de resultados y competencias, lo que conlleva a determinar el yerro de esa entidad al incumplir la solicitud, tantas veces pedidas por el demandante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y el Consejo de Estado

El artículo 8 de esta solicitud dice:

"Se niegan por improcedentes, inconducentes, ineficaces, e innecesarias la solicitud de las siguientes pruebas:

- a) *"Copia del acto administrativo por el cual se convocó a concurso para carrera administrativa durante el año de 1996, con los documentos correspondientes, máxime cuando no se señala de forma concreta y específica a que concurso y cargo se debe solicitar la prueba."*
- b) *"Copia del acto administrativo por el cual se declaró desierto el concurso con su sustento legal, máxime cuando no se señala de forma concreta y específica a que concurso y cargo se debe solicitar la prueba."*
- c) *"las razones de la suspensión del concurso y el respectivo acto administrativo, máxime cuando no se señala de forma concreta y específica a que concurso y cargo se debe solicitar la prueba."*

Como se dejó claro en el escrito de tutela, el demandante considera que el valor probatorio de algunas de ellas era excepcional y muy necesarias, para aclarar la verdadera razón de violación al derecho de ser incorporado.

Si nos remontamos al derecho de petición con fecha 28 de febrero de 1997, dirigido a la función pública, en el numeral uno esta responde lo siguiente:

1. *Pregunta usted "...si la JUNTA DE DEPORTES DE BOGOTA (sic) durante el año de 1996 formulo consulta al departamento administrativo de la función pública sobre la convocatoria a carrera administrativa..."*

La junta administradora de deportes de Santafé de Bogotá dirigió, con fecha 24 de abril de 1996 una comunicación a la comisión nacional del servicio civil, radicación interna de la junta número 1196 en la cual se solicitó, por primera vez, una prórroga por (4) meses para adelantar el proceso de convocatoria a concurso de los funcionarios que ocupaban cargos de carrera administrativa.

Con fecha 5 de junio de 1996, radicación interna de la junta número 1704, el director de esa entidad se dirige de nuevo al presidente de la comisión nacional del servicio civil, solicitando prórroga de (4) meses para llevar a cabo el proceso de incorporación a la carrera administrativa de sus funcionarios. El argumento esgrimido por la junta fue el de la inminente incorporación de esa entidad al distrito capital, en cumplimiento del mandato legal contenido en la ley 181 de 1995.

Con fecha 26 de julio de 1996, radicación 5029, el presidente de la comisión nacional del servicio civil da respuesta a la comunicación anterior y en ella, dado que en la comunicación de la junta no se establece la existencia del acuerdo mediante el cual se ordena la incorporación, ni "...el plazo para efectuar la reestructuración orgánica, no estaría justificada la prórroga del termino de duración de los nombramientos provisionales a que hace relación su comunicación..."

Con fecha 8 de agosto, mediante oficio interno número 2387, la junta oficia nuevamente a la comisión nacional del servicio expresando que, dada la no aceptación de la solicitud de prórroga del termino de duración de los nombramientos provisionales, inicia el proceso de apertura de concursos para los distintos empleos de carrera administrativa.

Con esto podemos ver que la junta administradora de deportes si solicito iniciar el proceso de convocatoria a concurso de los funcionarios que ocupaban cargos de carrera administrativa en el año 1996, año ese en el que al demandante aun vulnerándole los derechos, lo habían dejado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa

La junta administradora de deportes pidió varias prorrogas para adelantar el proceso de convocatoria a concurso de los funcionarios que ocupaban cargos de carrera administrativa, esgrimiendo la inminente incorporación al IDR, intento interrumpirla aun sin la existencia del acuerdo

El presidente de la comisión nacional del servicio civil en respuesta a esta solicitud dice:

Dado que en la comunicación de la junta no establece la existencia del acuerdo mediante el cual se ordena la incorporación, ni "... el plazo para efectuar la reestructuración orgánica, no estaría justificada la prórroga del término de duración de los nombramientos provisionales a que hace relación su comunicación..."

Posteriormente y en vista de no tener el acuerdo ni un plazo para iniciar la incorporación, la junta inicia el proceso de apertura de concursos para los distintos empleos de carrera administrativa.

Solicitaron la documentación pertinente, expusieron los nombres de los convocados aceptados, y aparecía el nombre del demandante en cartelera, también se dio una fecha para la realización de las pruebas.

De ahí en adelante quedó a libre decisión de la junta, sin ningún reparo y sin tener en cuenta la renuencia de la comisión nacional, interrumpieron el concurso. No se supo cuándo ni por qué motivo y sin comunicarle a nadie.

Solo se volvió a saber hasta que dejaron insubsistentes a la gran mayoría de empleados.

Por tal razón podemos decir que si se abrió el proceso de convocatoria a concurso pero se cerró abruptamente vulnerando los derechos de los empleados y especialmente el del campeón nacional Fabio Lozano, por alrededor de 9 años y medio, siendo que la comisión nacional del servicio civil no aceptó la prórroga, sin embargo el demandante fue mantenido en provisionalidad hasta el 12 de enero de 1997. Fecha en la cual fue destituido.

CONTINUACION DEL ART. 8

El artículo 8 de esta solicitud dice:

Se niegan por improcedentes, inconducentes, ineficaces, e innecesarias la solicitud de las siguientes pruebas:

- d) Copia de las hojas de vida del personal nuevo vinculado al instituto distrital para la recreación y el deporte, que no pertenecía a la junta administradora, en las categorías profesional universitario y profesional especializado grados 15, 16, 17.*

De haberse tenido ese material probatorio se hubiera podido determinar que el personal que pertenecía a la junta administradora de deportes, en gran número

fue excluido por un personal nuevo, quienes tendrían menos derechos de incorporación y porque no con menos méritos deportivos que el señor Lozano, al cual le fue vulnerado el derecho que le asiste, a la luz de:

La ley 181 del deporte

Título V.

De la seguridad social y estímulos para los deportistas.

Artículos 40 y 44 numeral 3 y el parágrafo.

- e) Copia de las hojas de vida del personal incorporado de la junta administradora seccional de deportes de Bogotá, correspondientes a las categorías profesional universitario y profesional especializado grados 15, 16, 17.*

Al haberse tenido ese material probatorio se hubiera podido determinar que el personal que pertenecía a la junta administradora de deportes, quienes fueron vinculados al instituto distrital tampoco ingresaron por pruebas de evaluación y probablemente se incorporaron con menos méritos deportivos que el señor lozano, a quien ni siquiera se solicitó la hoja de vida y así fue destituido vulnerándole el derecho que le asiste, a la luz de

La ley 181 del deporte

Titulo V.

De la seguridad social y estímulos para los deportistas.

Artículos 40 y 44 numeral 3 y el párrafo.

- f) Copia de los contratos por servicios realizados por el instituto distrital para la recreación y el deporte, durante 1996 a 2000, como instructores, directores de eventos, profesores, técnicos de deporte y eventos deportivos.*

Al tener esta documentación se podría haber encontrado la contradicción del instituto distrital de deportes que si tenía necesidad de contratar técnicos deportivos o entrenadores no solo en el año 1996 hasta el 2000. Sino hasta este momento puesto que no es posible que una entidad del deporte no requiera profesores o entrenadores pues una de sus funciones principales es el deporte de rendimiento.

A propósito de eso el suscrito ha sido contratado después de eso en varias oportunidades.

Me permito referenciar copia del contrato de prestación de servicios N° SDR 277 DE 1999, suscrito entre el instituto distrital de deportes y Fabio lozano así como las demás solicitudes de los folios 435 – 436 – 437 de la demanda inicial, los cuales se solicitaron al instituto distrital y deporte y no fue posible obtenerlos.

ME PERMITO ADJUNTAR COPIAS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. Respuesta del **DERECHO DE PETICION**, dirigido a la comisión nacional del servicio civil, con fecha del 28 de febrero de 1997.

2. **COPIA DE: OFICIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.** Con fecha 10 de julio del dos mil uno (2001), folios 294 y Ss. El Honorable Magistrado, Filemón Jiménez Ochoa, procede a adicionar el auto recurrido, pronunciándose sobre el total de las pruebas solicitadas. Folio 294.

3. **COPIA DE: LEY 181 DEL DEPORTE**

Titulo V.

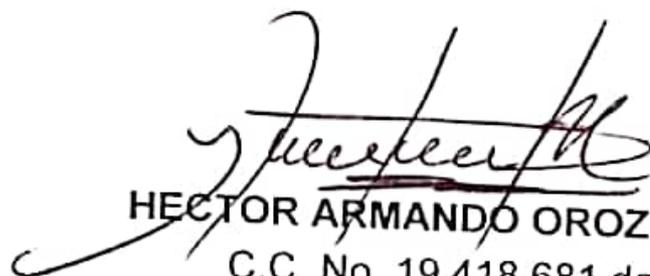
De la seguridad social y estímulos para los deportistas.

Artículos del 40 y 44 numeral 3 y el Párrafo.

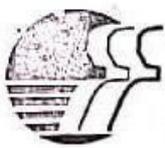
Esta se encuentra como prueba aportada con la demanda inicial y las que obran en el expediente Radicado 25000-23-25-000-1997-04084-01. Número Interno 2120-2005, que se tramitó ante la Sección Segunda del Consejo de Estado y en Primera Instancia ante el Tribunal Administrativo de San Andrés y Providencia, ley está que no se ha tenido en cuenta para dictar sentencia.

Le agradezco la atención que se sirva prestar a este documento,

Del H. Magistrado, Atentamente,



HECTOR ARMANDO OROZCO RIVERA
C.C. No. 19.418.681 de Bogotá
T. P. No. 60.593 del Cons. Sup. De la Jud.



1002011

1

Santafé de Bogotá, 28 FEB. 1997

Señor
FABIO E. LOZANO V.
Ciudad

Ref.: Rad. 1223-97

Apreciado señor Lozano:

El 8 de febrero de 1997 se recibió en esta Secretaría Técnica su oficio a través del cual, en virtud del derecho de petición, formuló algunas preguntas. Procedemos a darles respuesta en el mismo orden en el que usted las plantea, así:

1. Pregunta usted "...si la JUNTA DE DEPORTES DE BOGOTÁ (sic) durante el año de 1996 formuló consulta al Departamento Administrativo de la Función Pública sobre la convocatoria a carrera administrativa..."

La Junta Administradora de Deportes de Santafé de Bogotá dirigió, con fecha 24 de abril de 1996 una comunicación a la Comisión Nacional del Servicio Civil, radicación interna de la Junta número 1196, en la cual se solicitó, por primera vez, una prórroga por cuatro (4) meses para adelantar el proceso de convocatoria a concurso de los funcionarios que ocupaban cargos de carrera administrativa.

Con fecha 5 de junio de 1996, radicación interna de la Junta número 1704, el Director de esa entidad se dirige de nuevo al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando prórroga de cuatro (4) meses para llevar a cabo el proceso de incorporación a la carrera administrativa de sus funcionarios. El argumento esgrimido por la Junta fue el de la inminente incorporación de esa entidad al Distrito Capital, en cumplimiento del mandato legal contenido en la ley 181 de 1995.

Con fecha 26 de julio de 1996, radicación 5029, el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil da respuesta a la comunicación anterior y en ella, dado que

Id Documento: 11001031500020220398500005025010001



101

en la comunicación de la Junta no se establece la existencia del Acuerdo mediante el cual se ordena la incorporación, ni "... el plazo para efectuar la reestructuración orgánica, no estaría justificada la prórroga del término de duración de los nombramientos provisionales a que hace relación su comunicación..."

Con fecha 8 de agosto, mediante oficio interno número 2387, la Junta oficia nuevamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil expresando que, dada la no aceptación de la solicitud de prórroga del término de duración de los nombramientos provisionales, inicia el proceso de apertura de concursos para los distintos empleos de carrera administrativa.

2. Pregunta usted si a raíz del Acuerdo 17 de 1996, expedido por el Concejo de Santafé de Bogotá, la Junta Administradora de Deportes de Santafé de Bogotá, elevó consulta "sobre la visibilidad de continuar o no (sic) con la convocatoria a concurso de profesionales,..."

Al respecto, nos permitimos manifestarle: La Junta no formuló consulta sobre este particular a la Comisión Nacional del Servicio Civil. La responsabilidad de adelantar los correspondientes procesos de selección para ingreso a la carrera administrativa o de suspenderlos, pertenece exclusivamente al nominador de la entidad respectiva. Naturalmente, dicho nominador debe actuar en un todo de conformidad con los preceptos legales.

3. Pregunta usted "...si la Circular número 5000-19 número 30. (sic) con fecha del 11 de abril de 1996, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene en cuenta también el Acuerdo 17 de 1996 del Consejo(sic) de Bogotá, ..."

Al respecto le respondemos, así: En primer término, no es clara su expresión "tiene en cuenta" que utiliza en su pregunta. Una manera de enfocarla podría llevar a concluir que no lo tiene en cuenta y, mal podría tenerlo, por cuanto la circular es de fecha 11 de abril de 1996,

Id Documento: 11001031500020220398500005025010001



mientras que el Acuerdo del Concejo de Santafé de Bogotá tiene fecha de 6 de septiembre del mismo año.

Si la pregunta quiere significar que la circular 5000-19 permite la suspensión de procesos de selección en curso o próximos a iniciarse, por razón de la expedición del Acuerdo 17 de 1996 del Concejo de Santafé de Bogotá que incorpora la Junta al Instituto Distrital de Recreación y Deporte, I.D.R.D., la respuesta es afirmativa. En este sentido la Comisión Nacional del Servicio Civil se ha pronunciado en varias oportunidades. Una simple lectura del numeral 3º de la circular 5000-19 aleja cualquier duda:

"Cuando por mandato de la Ley, Ordenanza emanada de Asamblea Departamental o Acuerdo expedido por Concejo Distrital o municipal o a través de Decretos debidamente facultados, una entidad deba reestructurarse orgánicamente, fusionarse o suprimirse, los empleos de la planta de personal no necesitan convocarse a concurso y los encargos o nombramientos provisionales que se efectúen en estos empleos podrán tener vigencia máxima hasta el término concedido por las autoridades competentes para llevar a cabo la reestructuración orgánica, fusión o supresión de la entidad".(Resaltado nuestro)

4. Pregunta usted si "...el Acuerdo 17 de 1996 del Consejo (sic) de Bogotá era causal para no continuar con la convocatoria a concurso de profesionales..."

Consideramos que la respuesta a esta pregunta está dada en la anterior, es decir, en el numeral 3 de este oficio. Sin embargo, vale la pena aclarar que en los términos en que fue expedido el Acuerdo 17, "incorporar" equivale a "suprimir". Se deduce del sentido del Acuerdo. Una vez aplicado éste, la Junta pierde existencia jurídica y todos sus derechos y obligaciones deben ser asumidos por el nuevo ente, en los términos de la ley 181 de 1995 a la cual remite el Acuerdo. Uno de los propósitos de la ley 181 fue dar aplicación al concepto de "descentralización" formulado por la Constitución de 1991 y desarrollado para el sector educativo, al cual



pertenece la actividad deportiva, por la ley 60 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Las Juntas Administradoras de Deporte, que son unidades administrativas del orden nacional, dejan de tener vida jurídica y sus funciones deben ser asumidas por entes del orden territorial.

Cordialmente,

Consuelo Arias T.

CONSUELO ARIAS TRUJILLO
Profesional Especializado
Secretaría Técnica
Comisión Nacional del Servicio Civil

Id Documento: 110010315000202203985000005025010001

Señores Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"
CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO
E. S. D.

REFERENCIA : EXP. No. 25000-23-25-000-1997-04084-01 (NI-2120-2005)
ACTOR : FABIO ENRIQUEZ LOZANO VELANDIA
DEMANDADO : INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE
(IDRD); ALCALDIA MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA y Otro
ACCIÓN : RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

FABIO ENRIQUE LOZANO VELANDIA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 19.259.711 de Bogotá, obrando en mi condición de demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal establecido para ello, comedidamente me dirijo a por su digno conducto a esa H. Corporación con el fin de interponer **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, consagrado en el Artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 57 de la Ley 446 de 1998 y artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 (Violación al Debido Proceso); contra La Sentencia de Segunda Instancia de fecha siete (7) de Octubre de Dos Mil Diez (2010), proferida por la Sección Segunda –Subsección "A" del Consejo de Estado, en cuanto confirmó la sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil cuatro (2004), proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

I.- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTACIONES

Son partes procesales:

1o.- Parte Demandante: **FABIO ENRIQUE LOZANO VELANDIA**, quien actúa en nombre propio.

2o.- Parte Demandada **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE -(IDRD); JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE DEPORTES DE SANTAFE y ALCALDIA MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA.**

3o.- Parte Interviniente: El Procurador Delegado ante la Corporación en representación del ordenamiento jurídico.

Solicitó al H. que con citación y audiencia de la Parte Demandada y del Señor Procurador Judicial ante esa Honorable Corporación en Sentencia Definitiva que haga tránsito a cosa Juzgada, se profieran las siguientes:

II.- DECLARACIONES:

PRIMERO.- Que se **INFIRME PARCIALMENTE** la sentencia de fecha siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por la Sección Segunda –Subsección "A"

del Consejo de Estado, es decir la que confirmó la sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil cuatro (2004), proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

SEGUNDO.- Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a La Nación – Senado de la República, el pago de la totalidad de todos los sueldos y prestaciones sociales

III.- CAUSAL INVOCADA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Invoco como causal del presente Recurso Extraordinario de Revisión la establecida en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 (Violación al Debido Proceso), por cuanto la sentencia de fecha siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por la Sección Segunda –Subsección "A" del Consejo de Estado, que confirmó negando la de fecha once (11) de agosto de dos mil cuatro (2004) emitida por el Tribunal Administrativo de San Andrés Providencia y Santa Catalina, pues me fue violado mi derecho fundamental al debido proceso, pues a pesar de haber sido solicitadas y decretadas oportunamente algunas pruebas en este caso los Actos Administrativos consistentes en las Resoluciones Nos. 1392 y 003 de fecha 10 de enero de 1997, mediante las cuales fui declarado insubsistente del cargo de profesional universitario 3020, Grado 05 a Fabio Enrique Lozano Velandia; y el Oficio No.Q1128 del 22 de enero de 1997, mediante el cual ratifica los motivos de la no incorporación; expedidas por la Junta Administradora Seccional de Deportes de Santafé de Bogotá, con sus respectivas fechas de notificación o comunicación; pues nunca fueron allegadas por la parte demandada, ni teniendo en cuenta que fueron requeridos para que las remitieron hicieron caso omiso, y así sin tener dichas pruebas se profirieron los falos anteriormente indicados.

Considero que si la entidad demanda hubiera dado cumplimiento enviando los documentos requeridos para tener como prueba dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, la decisión hubiera sido totalmente diferente, pues con el aporte de dicha documentación se hubiera podido demostrar que en esta oportunidad se presentaron irregularidades en mi contra por parte de la entidad demanda y el resultado hubiera sido totalmente diferente.

Pues es de observar que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda, dentro del Expediente No. 25000232500019970408401 (NI-2120-2005), Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, mediante Oficio No. 0474 de fecha 31 de enero de 2006, ordenó a oficiar a la Secretaria General del I. D. R. D. para que allegara copia de los documentos solicitados por la parte actora en los numerales 2.1 a 2.4 del punto 2 y 3.1 a 3.4 del punto 3, del escrito obrante a folios 435 a 437, concediendo un término de diez (10) días, lo cual no fue cumplido por la entidad demandada.

Con estas situaciones presentadas es fácil deducir que la parte demandada se rehusó a dar cumplimiento a lo ordenado por la administración de justicia en este Caso por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Consejo de Estado, y de paso se burlo de la justicia colombiana y me causo un perjuicio moral y económico irremediable.

3
Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso la H. Corte Constitucional en sin número de sentencias entre ellas la T- 571 de 2005 preciso lo siguiente:

“.....La Corte recordará su doctrina sobre la violación del debido proceso administrativo, la vía de hecho en la expedición de actos administrativos y la procedencia excepcional de la acción de tutela en dichos eventos.

2. El debido proceso administrativo y su observancia por parte de la administración

La Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativo. Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.

Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados¹. En consecuencia, el derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado² que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos³.”.

IV. ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se formuló demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 1392 del 10 de enero de 1997 por la cual la Junta Administradora Seccional de Deportes de Santafé de Bogotá, mediante la cual declaró insubsistente el nombramiento del

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-772 del 4 de septiembre de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1021 del 22 de noviembre de 2007.

cargo de profesional universitario 3020, Grado 05 a Fabio Enrique Lozano Velandia; La Resolución No. 003 de fecha 10 de enero de 1997 expedida por la Junta Administradora Seccional de Deportes de Santafé de Bogotá, por medio de la cual se aclaró la Resolución 1392 de 1997 y del Oficio No. Q1128 de fecha enero de 1997, por medio del cual el Instituto Distrital Para la Recreación y el Deporte I.D.R.D., le notificó los motivos de su no incorporación.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, actuando como Tribunal de Descongestión, mediante sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil cuatro (2004), "Declaró probada la excepción por falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá D.C. para actuar en el presente proceso." y "Se Niegan las súplicas de la demanda". Con fundamento en las siguientes consideraciones:

"De acuerdo con el acervo probatorio que se ha mencionado para la Sala es claro que en primer lugar el demandante no era funcionario de carrera administrativa por cuanto su nombramiento inicial y su permanencia en la entidad no fueron el resultado de haber participado y aprobado concurso de méritos para ocupar los cargos que desempeñó durante 9 años. El último nombramiento de que fue objeto fue realizado en provisionalidad por la Resolución 10 de enero 10 de 1996 en el cargo de profesional universitario 3020 grado 5, mismo cargo del cual fue declarado insubsistente".

"Lo que se observa con claridad es que a raíz de la expedición de la Ley 181 de 1995 o ley del deporte y por virtud del Acuerdo 17 de 1996 la Junta Administradora de Deportes de Bogotá se fusionó o integró con el IDR, proceso que dio lugar a la reestructuración de la planta de personal de esta última entidad. Para el efecto y en cumplimiento de las directrices dadas en el mismo acuerdo se incorporaron funcionarios que cumplieran con el perfil requerido por el IDR y de otra parte se abrieron concursos para la provisión de cargos".

"De otra parte debe anotarse que si bien el demandante ocupaba el cargo de profesional universitario, el desempeño de funciones en la Junta Administradora de Deportes no era administrativo ni profesional sino, como el mismo demandante lo afirma en su demanda y lo ratifican los testigos, sus funciones eran las de entrenador deportivo en esgrima".

"No se acreditó en el proceso que la nueva entidad hubiera incorporado o creado cargos de entrenador deportivo en su nueva planta de personal, de lo que se deduce que el funcionario no reunía el perfil requerido para un nombramiento que le permitiera desempeñarse como tal. Adicionalmente y dado que el actor tiene como profesión la de arquitecto se acreditó su participación en una de las convocatorias a concurso en el área de su profesión pero con resultados negativos".

"De lo expuesto la Sala estima que el no ser un funcionario de carrera administrativa, su último nombramiento lo fue en provisionalidad, no es acertado, como lo hace el demandante, invocar fuero de estabilidad para efectos de la incorporación a la nueva planta de personal del IDR".

EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante en el escrito contentivo del recurso de apelación solicita que se revoque la sentencia apelada y en su lugar se accede a las pretensiones de la demanda.

Consideró que era un empleado de carrera administrativa, pues los yerros en que incurrió la administración con su inscripción extraordinaria y con su nombramiento efectivo en periodo de prueba, no se le pueden endilgar.

Afirmó que desde que el demandante ingreso a la Unidad Administrativa Especial Junta Administradora Seccional de Deportes de Santa Fe de Bogotá siempre ocupó cargos de carrera administrativa (Instructor Código 4085 –Grado 08 y Universitario Código 3020 –Grado 05) y que no fue escalafonado extraordinariamente, como ocurrió con varios de sus compañeros. Señala que a pesar de haberse omitido el formalismo de la inscripción, mantuvo los derechos inherentes a la carrera administrativa, pues en el año 1996 fue objeto de una "incorporación –ascenso".

Agrega que a pesar de haber quedado en lista de elegibles para ocupar el empleo de Profesional Universitario Código 3020 –Grado 13, el concurso de méritos fue suspendido ilegalmente en esa etapa final, vulnerando, además de sus expectativas legítimas, preceptos constitucionales y legales.

Insiste en que como le asistían derechos de carrera, debió respetársele el derecho preferencial a ser incorporado.

Advierte que se encuentra demostrado que la parte demandada no propendió por el mejoramiento del servicio con la declaratoria de insubsistencia, fue su posterior vinculación sucesiva mediante contratos de prestaciones de servicios directos e indirectos (Liga de Esgrima de Santa Fe de Bogotá).

Concluyó que se contrario la Ley 181 de 1985, el Acuerdo 17 de 1996 y el Decreto 1822 del mismo año, previsiones que expresamente consagraron unos procedimientos y un orden de prelación de incorporación para los servidores de la extinta Junta Administradora Seccional de Deportes.

LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sección Segunda –Subsección "A" del Consejo de Estado en sentencia de fecha siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), después de hacer el estudio correspondiente considera que debe ser confirmada la misma por encontrarla ajustada a derecho.

Consideró la sala que los nombramientos en cargos de carrera administrativa por fuera del sistema de concurso público, no pueden otorgar derechos adquiridos de permanencia en el empleo.

Agrega, "Por fuera del sistema de concurso público, no existe una base legal que transforme una vinculación precaria en otra propia de la carrera administrativa por el mero paso del tiempo. Con esta perspectiva, la Corte Constitucional ha declarado la inexecutable de normas de incorporación automática, ya que "un nombramiento en provisionalidad, así sea por un periodo largo de tiempo, no genera expectativas de estabilidad laboral, pues por su naturaleza se trata de nombramientos de estabilidad precaria, circunstancia que es conocida por quien es nombrado en estas condiciones".

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito al H. Consejo de Estado, INFIRME la sentencia impugnada, pero sólo en el inciso 2º. de la parte resolutive.

VIII.- CAUCIÓN

Le solicito a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, que previamente a la admisión del Recurso Extraordinario de Revisión, si lo considera pertinente se fije la Caucción de que trata el Artículo 190 del Código Contencioso Administrativo.

IX.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento el presente Recurso Extraordinario de Revisión en los Artículos 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Artículos 185 a 193 del C. C. A., modificados por los Artículos 33 y 57 de la Ley 446 de 1998; Art. 97 num. 6º. del C. C. A.

X.- PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER A FAVOR DELA PARTE DEMANDANTE.

A.- Documentales que se Acompañan Junto con la Demanda

1o.- Fotocopia auténtica de la Sentencia de fecha siete (7) de octubre de 2010, proferida por la Sección Segunda –Subsección "A" del Consejo de Estado, ejecutoriada el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010), la cual es objeto del Recurso Extraordinario de Revisión.

2o.- Fotocopia de la Sentencia de Primera Instancia de fecha once (11) de agosto de dos mil cuatro (2004), expedida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

B.- OFICIO.

Le solicito muy comedidamente a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que previo a la admisión de la demanda, solicite el envío del Expediente Radicado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el No. 44084 y en Consejo de Estado -Sección Segunda –Subsección "A", con el No. 25000-23-25-000-1997-04084-01. Número Interno 2120-2005 (P-2).

XI.- COMPETENCIA:

Por la naturaleza de la acción y el domicilio de las partes es competente la Sala Plena del H. Consejo de Estado, para conocer del presente Recurso Extraordinario de Revisión.

XII.- NOTIFICACIONES

El suscrito demandante FABRIO ENRIQUE LOZANO VELANDIA, recibe notificaciones en la Secretaría de la Corporación o en mi residencia ubicada en la calle 22-D. No.69F-73 Manzana D. Interior 7. Apto. 301 Barrio Carlos Lleras Restrepo de esta ciudad de Bogotá.

La parte demandada,

XIII.- ANEXOS

Demanda en original y sendas copias con sus anexos correspondientes para el traslado a las entidades demandadas y al señor Procurador Delegado ante la Corporación, y copia de la demanda para el archivo del Consejo de Estado.

Honorables Magistrados,


FABIO ENRIQUE LOZANO VELANDIA
C.C. No. 19.259.711 de Bogotá.

8
CONSEJO DE ESTADO
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
EN ESTA SECRETARIA HOY

21 NOV 2012

SECCION SEGUNDA

EN 7 FOLIOS
Y 3 ANEXOS

3 folios.

FS

RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-03198-00

fabio enrique lozano velandia <lozanve@hotmail.com>

Mar 19/07/2022 12:20 PM

Para: laskmi natalia <lasknatcol@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (92 KB)

22_110010315000201603198001sentencia20211216160814.docx;

De: cegral@notificacionesrj.gov.co <cegral@notificacionesrj.gov.co>**Enviado:** viernes, 21 de enero de 2022 7:07 p. m.**Para:** lozanve@hotmail.com <lozanve@hotmail.com>**Asunto:** NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-03198-00

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

BOGOTA D.C.,viernes, 21 de enero de 2022

NOTIFICACIÓN No.6199

Señor(a):

FABIO ENRIQUE LOZANO VELANDIA

email:lozanve@hotmail.com

-

BOGOTA D.C.

ACTOR: FABIO ENRIQUE LOZANO VELANDIA

DEMANDANDO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA RECREACION Y DEPORTE I.D.R.D.

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2016-03198-00

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 22/11/2021 el H. Magistrado(a) Dr(a) FREDY HERNANDO IBARRA MARTINEZ de la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, dispuso Sentencia en el asunto de la referencia.

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:secgeneral@consejodeestado.gov.co; dado que la cuenta:cegral@notificacionesrj.gov.co, es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR

Fecha: 21/01/2022 14:06:58

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

Documento(1):22_110010315000201603198001sentencia20211216160814.docx

Certificado(1) : 99103150809A73FB6DFA994DA1AFC66DCC2AEC59013036002B2873FE2939CB21

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-109821

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Id Documento: 11001031500020220398500005025010001

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA DOCE ESPECIAL DE DECISIÓN

Bogotá DC, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 11001-03-15-000-2016-03198-00
Demandante: FABIO ENRIQUE LOZANO VELANDIA
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE - IDRD
Medio de control: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Asunto: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA - CAUSAL DE REVISIÓN POR PRUEBA RECOBRADA DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA

Síntesis del caso: el actor demandó la nulidad de los actos administrativos que declararon insubsistente su nombramiento en provisionalidad y en ambas instancias se negaron las súplicas con fundamento en que no demostró tener derechos de carrera administrativa. El demandante promovió recurso extraordinario de revisión con fundamento en unos supuestos documentos recobrados después del fallo de segundo grado que no tienen la calidad de tal pues incluso coinciden con los actos administrativos que demandó en sede de nulidad y restablecimiento del derecho de modo que desde la misma demanda reposaban en el expediente.

La Sala decide el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la parte demandante (fls. 78 a 84 cdno. ppal.) en contra de la sentencia del 7 de octubre de 2010 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A (fls. 66 a 76 cdno. ppal.) que confirmó el fallo del 11 de agosto de 2004 del Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Mediante escrito radicado el 9 de mayo de 1997 (fl. 32 cdno. ppal.) el señor Fabio Enrique Lozano Velandia, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho establecida en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo (CCA) con las siguientes súplicas:

Expediente: 11001-03-15-000-2016-03198-00

Actor: Fabio Enrique Lozano Velandia

Recurso extraordinario de revisión

Sentencia de única instancia

“PRIMERA.- Que es nula la Resolución 1392 del 10 de enero de 1997 por el cual la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE DEPORTES DE SANTA FE DE BOGOTÁ declara insubsistente del nombramiento del cargo de profesional universitario 3020, grado 05, al arquitecto FABIO ENRIQUE LOZANO VELANDIA a partir del 13 de enero de 1997.

SEGUNDA.- Que es nula la Resolución 003 de enero 10 de 1997 de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Santafé de Bogotá, que aclaró la Resolución 1392 de 1997.

TERCERA.- Que igualmente y a título de restablecimiento del derecho se ordene a COLDEPORTES, A LA JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, A LA ALCALDÍA DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ Y AL INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y DEPORTE reincorporar al arquitecto FABIO ENRIQUE LOZANO VELANDIA (...) al cargo que venía desempeñando o a la revinculación (sic) o reubicación a otro cargo de igual o superior jerarquía al INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE y se condena a las entidades demandadas solidariamente a liquidar y pagar a favor del actor los sueldos, primas, vacaciones, aumentos salariales y demás emolumentos correspondientes al cargo que desempeñó hasta el diez (10) de enero de 1996 y hasta el día que efectivamente sea reintegrado al servicio público (...).

CUARTA.- Que igualmente y a título de restablecimiento del derecho se declare que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados (...) para todos los efectos legales y en especial para efectos prestacionales desde la fecha de desvinculación hasta que se produzca efectivamente el reintegro.

QUINTA.- Que igualmente y a título de restablecimiento del derecho se condene solidariamente a (...) reconocer y pagar al demandante (...) el valor de los gastos que demuestre por concepto de servicios médicos, hospitalarios, farmacéuticos y demás que requirió durante el tiempo que estuvo desvinculado de la entidad demandada.

SEXTA.- Que a la sentencia favorable que se produzca a instancias de la presente demandada se le ha de dar cumplimiento dentro del término señalado en el Código Contencioso Administrativo, art. 176, cuyo desconocimiento dará lugar a la aplicación de lo que dispone el art. 177 inciso final ibidem.

SÉPTIMA.- Que se ordene el reconocimiento y pago (...) a título de indemnización por daños y perjuicios morales mil gramos (1.000) gramos (sic) de oro o más o su equivalente en moneda de curso legal en Colombia al precio que reporte el Banco de la República o la entidad que haga sus veces en la fecha que se realice efectivamente el pago.

OCTAVA.- Que de conformidad al artículo 178 del Código Contencioso Administrativo se ordene la actualización o ajustes de condena o sentencia favorable a la parte demandante tomando como base el índice de precios al consumidor o al por mayor”. (fls. 1 y 2 cdno. ppal. - mayúsculas sostenidas del texto original).

Como fundamento fáctico de las pretensiones la parte demandante expuso que desde el 25 de agosto de 1988 fue nombrado en la Junta Administradora de Deportes de Bogotá en un cargo de carrera administrativa pero, con ocasión de la

Expediente: 11001-03-15-000-2016-03198-00
Actor: Fabio Enrique Lozano Velandia
Recurso extraordinario de revisión
Sentencia de única instancia

expedición de la Ley 181 de 1995 y el Acuerdo 17 de 1996, esa entidad fue absorbida por el recién creado Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (en adelante IDR).)

Sin embargo, no fue vinculado a la nueva planta de personal sino que, por el contrario, su nombramiento en el cargo fue declarado insubsistente a través de las Resoluciones nos. 1392 y 003 de 1997 y del Oficio Q1128 del 22 de enero del mismo año en contravía de las disposiciones legales y constitucionales que privilegian la carrera administrativa.

2. La sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en providencia de 11 de agosto de 2004 negó las pretensiones de la demanda por considerar que el cargo que ocupaba el actor no era de carrera y tampoco se demostró que en la nueva planta de personal creada en virtud del proceso de reestructuración se hubiese creado un empleo con su perfil profesional o funciones, como entrenador deportivo de esgrima (fls. 39 a 59 cdno. ppal.).

3. La sentencia de segunda instancia

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A con sentencia del 7 de octubre de 2010 confirmó la decisión anterior previa consideración que, contrario a lo sostenido por el demandante, este no ostentaba derechos de carrera administrativa pues, nunca superó satisfactoriamente un concurso de méritos.

Si bien es cierto que con la nueva planta de personal debía darse preferencia a los trabajadores que hasta ese momento habían estado vinculados a la Junta Administradora de Deportes de Bogotá, también lo es que las nuevas designaciones debían atender a los requerimientos de la planta recién creada y los derechos de prelación de los empleados pertenecientes al sistema de carrera administrativa.

Si lo que pretendía el demandante era demostrar la vulneración del derecho de preferencia con ocasión de la fusión de las dos entidades debía acreditar que los empleos que permanecieron en la nueva planta de personal fueron provistos por

Expediente: 11001-03-15-000-2016-03198-00
Actor: Fabio Enrique Lozano Velandia
Recurso extraordinario de revisión
Sentencia de única instancia

servidores con menor derecho y, que los cargos eran equivalentes con aquel que él desempeñaba, sin que ello haya ocurrido.

4. El recurso extraordinario de revisión

El 21 de noviembre de 2012 la parte actora interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia de segunda instancia para lo cual indicó que se vulneró su derecho al debido proceso porque, *“a pesar de haber sido solicitadas y decretadas oportunamente algunas pruebas en este caso los actos administrativos consistentes en las Resoluciones Nos. 1392 y 003 de fecha 10 de enero de 1997, mediante las cuales fui declarado insubsistente del cargo de profesional universitario 3020, grado 05 a Fabio Enrique Lozano Velandia; y el Oficio No. Q1128 del 22 de enero de 1997, mediante el cual ratifica los motivos de la no incorporación expedidas por la Junta Administradora Seccional de Deportes de Santafé de Bogotá, con sus respectivas fechas de notificación o comunicación; pues nunca fueron allegadas por la parte demandada ni teniendo en cuenta que fueron requeridos para que las remitieran hicieron caso omiso, y así sin tener dichas pruebas se profirieron los falos (sic) anteriormente indicados.”* (fl. 84 cdno. ppal.).

Por auto de 1° de marzo de 2018 (fl. 120 cdno. ppal.) se inadmitió el recurso por cuanto no se invocó ninguna de las causales previstas en el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por consiguiente, se otorgó al recurrente un término de diez días para que subsanara la demanda y, adicionalmente, en la medida que no se aportó el proceso sobre el cual se solicitó la revisión se ofició al Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que aportara el respectivo expediente.

El 2 de abril de 2018 la parte recurrente presentó un escrito de subsanación en el que invocó como fundamento la causal prevista en el numeral 1 del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) relativa a documentos recobrados, y *“subsidiariamente el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que se refiere a la (violación al debido proceso), causal de revisión que ha sido establecida por la Corte Constitucional en sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996.”* (fl. 123 a 131 cdno. ppal).

Expediente: 11001-03-15-000-2016-03198-00
Actor: Fabio Enrique Lozano Velandia
Recurso extraordinario de revisión
Sentencia de única instancia

Como sustento para ello insistió en que en este caso se solicitaron oportunamente como pruebas las Resoluciones nos. 1392 y 003 de 1997 y el Oficio Q1128 del 22 de enero del mismo año mediante los cuales su nombramiento fue declarado insubsistente sin que tales documentales se hayan aportado por la entidad.

Agregó que sin perjuicio de que tanto en primera como en segunda instancia se requirió a la accionada para que las allegara lo cierto es que se falló sin contar con tales medios de convicción.

A su juicio, de haberse incorporado las pruebas pedidas y decretadas dentro del proceso las decisiones habrían sido totalmente diferentes pues con aquellas se demostraba que se presentaron irregularidades por parte del IDRD y la Junta Administradora Seccional de Deportes de Bogotá.

Adujo que en el auto de pruebas y en el oficio no. 0474 de 31 de enero de 2006 esta Corporación ofició al IDRD para que aportara copia de los documentos solicitados “*en los numerales 2.1 a 2.4 y 3.1 a 3.4*” de la demanda, petición reiterada y concedida en segunda instancia por cuanto si bien habían sido decretadas no fueron aportadas, sin embargo, la entidad no las allegó y se negó a cumplir lo ordenado.

Finalmente, aseguró que con posterioridad a los fallos de instancia con ocasión de las respuestas a unos derechos de petición que presentó le fueron entregadas copias de las Resoluciones nos. 1392 y 003 de 1997 y del Oficio Q1128 del 22 de enero del mismo año pero, que no le fue entregada copia de la notificación y ejecutoria de tales actos administrativos por lo cual solicitó que dichos documentos se tuvieran como pruebas, además, con idénticos argumentos alegó de manera subsidiaria la causal de “violación del debido proceso”.

5. Trámite procesal

Por auto del 25 de septiembre de 2018 se ordenó oficiar Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que remitiera el expediente 25000-23-25-000-1997-04084-01 (fl. 135 cdno. ppal.).

El 22 de agosto de 2019 se admitió el recurso extraordinario de revisión y se ordenó notificar al IDRD y al agente del Ministerio Público (fls. 151 a 153 cdno. ppal.).

Expediente: 11001-03-15-000-2016-03198-00
Actor: Fabio Enrique Lozano Velandia
Recurso extraordinario de revisión
Sentencia de única instancia

El 10 de diciembre de 2019 el despacho sustanciador tuvo como pruebas las aportadas junto con el recurso extraordinario de revisión, las allegadas por la entidad con su oposición y el expediente recibido en préstamo, además, se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran sobre las pruebas decretadas y aportadas (fls. 186 a 187 cdno. ppal.), pero, estas guardaron silencio.

Cabe aclarar que el 13 de enero de 2020 el recurrente presentó un memorial con el fin de *“hacer algunas aclaraciones o adiciones respecto del recurso extraordinario de revisión”* en el que sumó argumentos nuevos e incluso mencionó otras pruebas, pero, desde ya advierte la Sala que no se pronunciará sobre aquel porque hacerlo implicaría desconocer los derechos al debido proceso y defensa de la demandada, toda vez que el escrito fue presentado por fuera de término y la entidad no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ello.

6. Oposición al recurso extraordinario de revisión

El IDRDR alegó que dado su carácter extraordinario este recurso no puede ser empleado como a) una instancia adicional al proceso ordinario, b) para intentar una nueva valoración probatoria, o c) en aras de provocar una interpretación adicional para replantear el litigio (fls. 161 a 165 cdno. ppal.).

Analizados los argumentos del recurrente es evidente que sustentó su posición en supuestos documentos recobrados tales como las Resoluciones nos. 1392 y 003 de 1997 y el oficio Q1128 del 22 de enero del mismo año, no obstante que estos ya obraban en el expediente pues, incluso, el propio recurrente los había aportado.

Es más dichos documentos fueron valorados en su oportunidad por los jueces de instancia, de ahí que no es cierto que los fallos objeto de revisión se hubiesen proferido sin tener en cuenta dichas pruebas pues, por el contrario, esos medios de convicción no demuestran que el demandante haya sido nombrado en un cargo de carrera que, es lo que debía probar para la prosperidad de sus pretensiones.

Finalmente, negó que se haya rehusado a aportar las copias de los documentos solicitados por el actor en los numerales 2.1 a 2.4 y 3.1 a 3.4 del escrito con el que insistió en tales pruebas en segunda instancia, ya que ante el requerimiento realizado por esta Corporación la entidad mediante oficio no. 011677 de 4 de abril

Expediente: 11001-03-15-000-2016-03198-00
Actor: Fabio Enrique Lozano Velandia
Recurso extraordinario de revisión
Sentencia de única instancia

de 2006 dio respuesta en su integridad al requerimiento y esas pruebas obran en el expediente.

7. Concepto del Ministerio Público

Para la agente del Ministerio Público las dos instancias judiciales explicaron de manera certera y con base en las pruebas que la demanda carecía de sustento jurídico y fáctico por cuanto el demandante nunca ocupó un cargo de carrera administrativa, contrario a lo que pretendía sostener, y que ningún documento de los señalados en el recurso fue recobrado y, en todo caso, tampoco tienen la entidad suficiente para cambiar el sentido de la decisión pues no es cierto que demuestren irregularidad alguna en el uso de la atribución nominadora (fls. 180 a 184 cdno. ppal.).

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) objeto de la controversia, 2) características de la causal invocada, 3) caso concreto, 4) conclusión y, 5) condena en costas.

1. Objeto de la controversia

Presentado el recurso de manera oportuna¹ la controversia planteada consiste en determinar si las pruebas allegadas con el recurso extraordinario son documentos recobrados después de la sentencia impugnada que no pudieron ser aportados por el recurrente y, a la vez si tenían la capacidad de cambiar el sentido de la decisión adoptada.

De manera subsidiaria se analizará si se configuró o no una vulneración al debido proceso porque la entidad accionada supuestamente se rehusó a entregar unas pruebas oportunamente solicitadas y decretadas.

¹ La sentencia impugnada quedó ejecutoriada el 22 de noviembre de 2010 (fl. 540 cdno. 1.) por tanto el recurso promovido el 21 de noviembre de 2012 (fl. 26 cdno. ppal.) fue presentado dentro de los dos años previstos en el artículo 187 del CCA, toda vez que la sentencia se expidió durante la vigencia de dicha disposición y el término comenzó a correr antes de que entrara en vigencia la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-03-15-000-2016-03198-00

Actor: Fabio Enrique Lozano Velandia

Recurso extraordinario de revisión

Sentencia de única instancia

El recurso se declarará infundado porque los documentos allegados no cumplen con los requisitos exigidos por el numeral 1 del artículo 250 del CPACA y que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, los cuales se expondrán en el alcance de la causal y se verificarán al resolver el caso concreto.

Adicionalmente, se negará la prosperidad de la causal dirigida a demostrar una presunta vulneración del debido proceso porque, si bien las pruebas fueron pedidas y decretadas, desde ya se advierte que la entidad sí las aportó.

2. Características de la causal por recobrar pruebas decisivas con posterioridad a la sentencia

El objeto de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 250 del CPACA es permitir que se aporte una prueba que preexistía a la providencia objeto de revisión y que podía determinar el sentido de la decisión pero, que el interesado no pudo incorporar al expediente por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de su contraparte.

Si el documento se produjo con posterioridad a la sentencia no se configura la causal porque no se trataría de un documento recobrado en estricto sentido y la decisión adoptada en su ausencia no podría considerarse injusta, al menos no en el sentido que pretende remediar este medio de impugnación extraordinario, es decir, aquella derivada de la incidencia indebida en la decisión final de factores externos al proceso.

Para que se configure la causal en comento esta Corporación ha indicado que es necesario *i)* que los documentos aportados con la demanda de revisión existan antes del pronunciamiento judicial objeto del recurso, *ii)* que las pruebas solo hayan podido recobrase después de dictada la sentencia, *iii)* que el recurrente no las hubiere podido aportar durante el trámite del proceso por razones de fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria y, *iv)* que sean decisivas en la medida en que con ellas la decisión recurrida habría sido diferente².

² Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 17 de julio de 2013, exp. 11001-03-15-000-2009-00062-00 (REV), CP Alfonso Vargas Rincón. En el mismo sentido ver: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 1º de marzo de 2016, exp. 11001-03-15-000-2015-01917-00 (REV), CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

3. El caso concreto

En su demanda el demandante aportó como pruebas presuntamente recobradas las Resoluciones nos. 1392 y 003 de 1997 y el oficio Q1128 del 22 de enero del mismo año mediante los cuales se declaró insubsistente su nombramiento en provisionalidad del cargo de profesional universitario 3020, grado 05 en la planta de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Bogotá (fls. 123 a 131 cdno. ppal.).

En primer lugar, la Sala advierte que tanto las resoluciones como el oficio aludido corresponden a documentos que existían antes de la sentencia, pues, datan del año 1997 y la sentencia objeto del recurso se expidió el 7 de octubre de 2010, circunstancia por la cual se cumple el primer requisito.

Sin embargo, en segundo término, se tiene que el recurrente omitió explicar cómo recobró esas pruebas, pues, en ningún aparte expresó por qué llegaron a su poder hasta ahora o si estaban extraviados, ocultos, escondidos, perdidos o refundidos; la causal no se previó para enmendar la inactividad probatoria sino para superar las circunstancias que en su momento impidieron hacer valer una prueba dentro del proceso.

De hecho en el escrito de subsanación del recurso manifestó que presuntamente las obtuvo como respuesta a unos derechos de petición que presentó, sin que en ningún momento haya justificado por qué no las solicitó antes ni mucho menos que haya sido imposible su obtención por razones de fuerza mayor, caso fortuito u obra de la entidad demandada.

Lo anterior se refuerza si se tiene en cuenta que, como lo sostuvo tanto el Ministerio Público como la parte opositora, no se trata de documentos recobrados, pues, incluso los mismos reposaban en el expediente desde la demanda inicial.

En efecto, las Resoluciones nos. 1392 y 003 de 1997 y el oficio Q1128 del 22 de enero del mismo año fueron aportados al proceso con la demanda por el propio recurrente³, de modo que no es de recibo que en esta oportunidad pretenda

³ Fls 78 a 86 y 215 a 217 cdno. 1.

Expediente: 11001-03-15-000-2016-03198-00

Actor: Fabio Enrique Lozano Velandia

Recurso extraordinario de revisión

Sentencia de única instancia

catalogarlos como pruebas recobradas porque, claramente, ya hacían parte del proceso y fue él mismo quien las allegó, razón por la cual no puede desconocer su existencia.

Es tan diáfano lo anterior, que esas pruebas documentales ya estaban en el expediente y los jueces de instancia las tuvieron en cuenta a la hora de fallar.

El Tribunal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se pronunció expresamente en la sentencia de primera instancia sobre ellas en los siguientes términos:

“En el Oficio Q1128 del 22 de enero de 1997 el instituto Distrital para la Recreación y el Deporte reconoce que solo los funcionarios que reúnan este tipo de calidades y requisitos se incorporaron y que él no está entre los incorporados por no cumplir con estos requisitos.

(...)

Los actos demandados a folios 215 y 217 son las Resoluciones 1392 de enero 10 de 1997 suscrita por el director (e) de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Santafé de Bogotá DC, en el cual se aprecia claramente, no se indica que contra el mismo proceda recurso alguno y la Resolución No. 003 de enero de 1997 que aclara la anterior indicando que el número no es el 1392 sino el 003 de enero 10 de 1997.” (fls. 39 a 59 cdno. ppal.).

A su turno el el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A hizo lo propio y se refirió de manera expresa a tales pruebas así:

“Para la época en que se llevó a cabo esa incorporación el Director (E) de la extinta Junta Administradora Seccional de Deportes de Santafé de Bogotá ya había declarado insubsistente al actor, a través de las resoluciones enjuiciadas 1392 y 003 de 10 de enero de 1997 (fls. 78, 79, 212, 213, 276, 277 cdno ppal). Desvinculación que se hizo efectiva el 13 de enero de 1997.

(...)

Así las cosas, por no ostentar el demandante un fuero de estabilidad respecto del empleo que ocupaba, bien podía el nominador declararlo insubsistente, como ocurrió, sin necesidad de motivar el acto (fls. 78, 79, 212, 13, 176, 277 cdno ppal. – resoluciones enjuiciadas 1392 y 003 de 10 de enero de 1997).” (fls. 66 a 76 cdno. ppal).

En ese orden para la Sala es claro que la causal no tiene vocación de prosperidad por cuanto no se trata de pruebas recobradas, es así que, incluso, fueron valoradas de manera expresa en la sentencia objeto del recurso.

Expediente: 11001-03-15-000-2016-03198-00

Actor: Fabio Enrique Lozano Velandia

Recurso extraordinario de revisión

Sentencia de única instancia

Y es que no podía ser de otra forma si se considera que, además, se trata de los mismos actos administrativos demandados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, de modo que no tiene sentido que el accionante haya enjuiciado tales actos, los haya aportado con la demanda y en contra de su proceder ahora pretenda hacer valerlos como supuestas pruebas recuperadas.

En esa medida se observa, con meridiana claridad, que el interés del actor es volver sobre el debate probatorio que tuvo lugar en el proceso ordinario en aras de obtener un nuevo pronunciamiento como si se tratara de una tercera instancia, lo cual no es legalmente procedente.

Ahora, si lo que pretendía demostrar el interesado era que la entidad demandada no aportó los documentos solicitados “*en los numerales 2.1 a 2.4 y 3.1 a 3.4*” de la demanda, pruebas cuya solicitud se reiteraron en segunda instancia y que efectivamente fueron decretadas por esta Corporación, la Sala advierte que esos medios de convicción sí reposan en el expediente pues fueron entregados por la entidad con ocasión del requerimiento que se le hizo (fl. 444 a 474 cdno. 1), sin que el actor haya tachado de falso su contenido o alegado que estaban incompletas.

De igual manera, aún si se obviara esa circunstancia, el interesado tampoco justificó cómo esas pruebas podían cambiar el sentido de la decisión, carga argumentativa que le correspondía como sustento de la causal invocada y que no puede suplir la Sala oficiosamente, razón de más para declarar infundado el recurso.

Finalmente, en relación con la causal que invocó de manera subsidiaria, relacionada con la presunta violación del debido proceso, basta con reiterar que dicha vulneración no fue tal si se tiene en cuenta que, como se explicó en precedencia, las pruebas que el actor echa de menos sí estaban en el expediente pues fueron aportadas por la demandada en segunda instancia ante el requerimiento que le hiciera esta Corporación, por lo tanto, no le asiste razón al predicar un supuesto quebranto del debido proceso pues, no es cierto que la entidad demandada se haya rehusado a allegarlas.

En todo caso, si lo que pretendía era demostrar que los documentos no eran los que solicitó o estaban incompletos debió pronunciarse en la oportunidad que le corrieron traslado para que se pronunciara sobre ellos con ocasión del auto de 10

Expediente: 11001-03-15-000-2016-03198-00
Actor: Fabio Enrique Lozano Velandia
Recurso extraordinario de revisión
Sentencia de única instancia

de diciembre de 2019 que así lo dispuso, sin embargo, guardó silencio, de donde resulta forzoso concluir que tampoco se vulneró su debido proceso.

4. Conclusión

No prospera el recurso extraordinario de revisión porque no se acreditaron los supuestos de hecho que configuran las causales de revisión invocadas.

5. Condena en costas

En lo que concierne a la condena en costas en el presente asunto, el CPACA no reguló sobre las costas al desarrollar el recurso extraordinario de revisión, pero en su artículo 188 prescribió que salvo los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia deberá disponer sobre la condena en costas, en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del proceso (artículo 365 numeral 8).

En la medida que para cuando se presentó el recurso de extraordinario de revisión (fl. 26, cdno. ppal, 21 de noviembre de 2012)⁴, estaba vigente esa codificación, será la que se aplique.

Atendiendo a que esta Corporación⁵ ha señalado el criterio objetivo-valorativo de la condena en costas, por un lado objetivo porque implica que no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto⁶ y, a la vez,

⁴ Es importante precisar que el recurso extraordinario de revisión se activa con la presentación de una nueva demanda que da origen a un nuevo proceso y, por consiguiente, no se tiene en cuenta la fecha del proceso primigenio sino de este nuevo trámite que para el caso concreto se presentó el 21 de noviembre de 2012.

⁵ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 13 de diciembre de 2018, C.P. Oswaldo Giraldo López, número único de radicación 11001-03-24-000-2016-00162-01; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 7 de abril de 2016, C.P. William Hernández Gómez, número único de radicación 15001-23-33-000-2012-00509-00; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 12 de diciembre de 2018, C.P. Milton Chaves García, número único de radicación 25000 23 37 000 2014 01115 01.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

Expediente: 11001-03-15-000-2016-03198-00

Actor: Fabio Enrique Lozano Velandia

Recurso extraordinario de revisión

Sentencia de única instancia

valorativo, porque se requiere que el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado realizada efectivamente dentro del proceso⁷.

Sin embargo, en este caso se advierte que no hay lugar a imponer una condena en costas a la parte demandante, en la medida que si bien se declarará infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto, en los términos del numeral 8° del artículo 365 *ejsudem*⁸ no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la parte demandada para su defensa y la actividad realizada por su apoderado se limitó a contestar la demanda que contiene el recurso extraordinario de revisión sin realizar ninguna otra actuación procesal.

En mérito de lo expuesto, el **CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA DOCE ESPECIAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

1º) Declárase infundado el recurso extraordinario de revisión promovido en contra de la sentencia del 7 de octubre de 2010 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, por las razones expuestas en la parte motivo de esta providencia.

2º) Sin lugar a condena en costas.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 7 de abril de 2016, C.P. William Hernández Gómez, número único de radicación 15001-23-33-000-2012-00162-01.

⁸ “**ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Expediente: 11001-03-15-000-2016-03198-00

Actor: Fabio Enrique Lozano Velandia

Recurso extraordinario de revisión

Sentencia de única instancia

3º) Cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría **devuélvase** el expediente recibido en préstamo al juzgado de origen y **archívese** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

SANDRA LISSETH IBARRA VÉLEZ
Magistrada
(Firmado electrónicamente)

JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Magistrado
Con aclaración de voto
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



Secretaria General Consejo Estado - NO REGISTRA <cegral@notificacionesrj.g



Para: Usted

Jue 12/12/2019 3:02 PM

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogota D.C., 12 de diciembre de 2019

NOTIFICACION Nº 121525

Señor(a):

FABIO ENRIQUE LOZANO VELANDIA

BOGOTA D.C.

Email:lozanve@hotmail.com

DEMANDANTE:FABIO ENRIQUE LOZANO VELANDIA

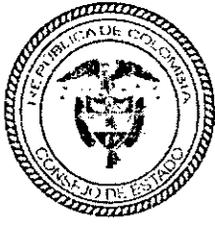
□

DEMANDADO:INSTITUTO DISTRITAL DE LA RECREACION Y DEPORTE I.D.R.D.

□

RADICACIÓN:11001-03-15-000-2016-03198-00

□



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001-03-15-000-2016-03198-00 (REV)
Actor: Fabio Enrique Lozano Velandia
Demandado: Instituto Distrital de Recreación y Deporte –I.D.R.D.-
Naturaleza: Recurso Extraordinario de Revisión – Ley 1437 de 2011

Comoquiera que el presente asunto ya agotó las etapas de notificación y traslado de la demanda, procede el despacho a dar apertura a la etapa probatoria y pronunciarse respecto a las pruebas solicitadas por las partes.

1. Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante Fabio Enrique Lozano Velandia:

Tener como pruebas documentales aquellas aportadas en la demanda, las cuales obran en los folios 1-77 y 132-133 del cuaderno principal y a las que se les dará el valor probatorio que les corresponda, de conformidad con el artículo 246 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la parte demandante solicitó como prueba el proceso con radicado n.º 25000-23-25-000-1997-04084-01 número interno 2120-2005, el cual fue fallado en primera instancia por el Tribunal Administrativo de San Andrés y Providencia (en Descongestión) y en segunda por el Consejo de Estado.

Sobre el particular, el despacho considera que es necesario decretar como prueba el proceso con radicado n.º 25000-23-25-000-1997-04084-01, el cual ya obra en el *sub judice* en virtud de una solicitud previa con el fin de

proveer sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión¹ (fol. 135, c.ppl.). En estas circunstancias, el despacho tendrá como prueba trasladada la documental obrante en dicho proceso y le reconocerá el valor que le otorga la ley. De igual forma, se aclara que en dicho expediente obran la totalidad de los documentos que fueron solicitados como prueba por la parte demandante.

Ahora, comoquiera que se trata de una prueba trasladada, la misma podrá ser apreciada siempre que en el proceso de origen se hubieran practicado las pruebas a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, por lo que deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas de conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso.

Por este motivo el despacho dispondrá que por Secretaría se corra traslado a las partes por el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, de la totalidad del proceso con radicado n.º 25000-23-25-000-1997-04084-01 número interno 2120-2005, el cual consta de 3 cuadernos.

2. Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandada Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte

Tener como pruebas documentales aquellas aportadas con la contestación de la demanda, las cuales obran en los folios 177-179 del cuaderno principal y a las que se les dará el valor probatorio que les corresponda, de conformidad con el artículo 246 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Gloria Stella Bautista Cely, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 40.016.321 de Tunja y portador de la tarjeta profesional n.º 73.202 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandado Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, para que represente los intereses que le asisten

¹ El proceso fue remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante a folio 166 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, de acuerdo con el valor que la ley le otorga a cada una de ellas, las documentales aportadas con el escrito del recurso extraordinario de revisión, las cuales obran en los folios 1-77 y 132-133 del cuaderno principal; así como las allegadas con la contestación de la demanda las cuales obran en los folios 165-179 del cuaderno principal y a las que se les dará el valor probatorio que les corresponda de conformidad con el artículo 246 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER como prueba trasladada, de acuerdo con el valor que la ley le otorga, la totalidad del proceso con radicado n.º 25000-23-25-000-1997-04084-01 número interno 2120-2005 promovido por Fabio Enrique Lozano Velandia contra el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, el cual obra dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, por Secretaría **COMUNICAR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que el proceso con radicado n.º 25000-23-25-000-1997-04084-01 número interno 2120-2005, remitido en calidad de préstamo permanecerá en este despacho hasta que sea resuelto el asunto de la referencia.

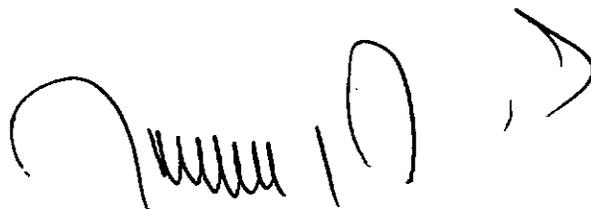
TERCERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la totalidad del proceso con radicado n.º 25000-23-25-000-1997-04084-01 número interno 2120-2005, el cual consta de 3 cuadernos, así como de las pruebas aportadas por la parte demandada las cuales obran en los folios 165-179 del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso.

Id Documento: 11001031500020220398500005025010001

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la abogada Gloria Stella Bautista Cely, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 40.016.321 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional n.º 73.202 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandado Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, para que represente los intereses que le asisten dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante a folio 166 del cuaderno principal.

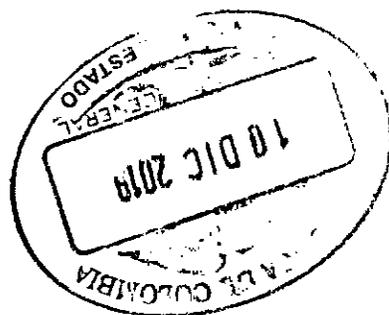
QUINTO: Cumplido lo ordenado en la presente providencia, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado

Carrasco





EL SUSCRITO PRESIDENTE DE LA FEDERACION COLOMBIANA DE ESCRIMA:

Certifica los resultados deportivos en esgrima del entrenador **FABIO ENRIQUE LOZANO VELANDIA** identificado con CC 19.259.711

CURSOS Y SEMINARIOS

- Curso internacional de sable dictado por el maestro cubano. Juan Ramón Velázquez Medellín Colombia 1978
- Seminario internacional ciencia y deporte. Madrid España 1989.
- Segundo curso internacional de entrenadores, para la especialización en la alta Competencia de sable Maestro húngaro. Sandor Tabor Madrid España. Un mes. 1989
- Curso internacional de preparación física Espada de alto rendimiento, Maestro cubano. Jorge Luis Chiquet Bogotá Colombia Duración 40 horas. 2000
- Maestría internacional de florete, espada y sable Maestro olímpico (ruso) Fiodor Kota, Bogotá, años 1982-1985

CURSOS NACIONALES E INTERNACIONALES

- Capacitación de escuelas deportivas con énfasis en administración I.D.R.D. Bogotá Colombia duración 26 horas 1997.
- Curso de arbitraje internacional Federación Internacional de Esgrima F.I.E. Ciudad De Panamá duración 30 horas obtención de la categoría C internacional en florete, espada, y sable 1997
- Diplomado alto rendimiento y deporte de elite Escuela nacional del deporte Bogotá Colombia junio 28 a septiembre 6, duración 140 horas. 1999.
- Curso de arbitraje internacional Federación Internacional De Esgrima FIE. Cali Colombia duración 120 horas Obtención de la categoría "B" internacional, En florete, espada, y sable

Diagonal 35 Bis No.19-31 Piso 4 - Park Way – Bogotá

fedeesgrimacolombia@hotmail.com

Celular: 3107673913 Fijo + 57 3230301

NIT. 830.016.532-8 Personería jurídica según resolución 30 de agosto de 1953



CONFERENCISTA NACIONAL E INTERNACIONAL.

- 1998 conferencista asesor del curso internacional de arbitraje y sable eléctrico “Solidaridad Olímpica” (maestro cubano, Manuel Ortiz) Bogotá Colombia duración 40 horas
- 1999 conferencista asesor del curso internacional de Arbitraje y sable eléctrico “solidaridad olímpica” (Maestro cubano, Ramón Velázquez) Bogotá Colombia duración 40 horas
- Por concurso obtención de la categoría “B” internacional en florete, espada y sable como presidente de jurado, avalado por la Federación Internacional de Esgrima (F.I.E.) año 2000.

EXPERIENCIA EN DIRECCIÓN TÉCNICA

- Miembro de la Comisión Técnica Colombiana de Esgrima. Años 2001 – 2002, 2005, 2007, 2010, 2011, 2012.
- Experiencia como Árbitro Nacional e Internacional.
- Miembro de la Comisión Nacional de Arbitraje, año 2003, 2004, 2005, 2006, 2008, 2009.
- Arbitro principal de los “**Escalafones Nacionales**” a partir del año 1992, hasta el 2016.
- Arbitro principal de las copas **A** mundial y después Grand Prix, ciudad de Bogotá, a partir del año 1993 hasta el 2009.
- Invitado, seleccionado por el Comité Olímpico Colombiano a los “Juegos Bolivarianos” de Arequipa Perú, año 1997. Seminarios y talleres con una intensidad de 40 horas.
- Invitado, seleccionado por el Comité Olímpico Colombiano a los “Juegos Centroamericanos” de Salvador el año 2002. Seminarios y talleres con una intensidad de 40 horas.
- Invitado y seleccionado por el Comité Olímpico Colombiano a los “Juegos Panamericanos” de República Dominicana, el año 2003, Seminarios y talleres con una intensidad de 40 horas.
- Invitado, y seleccionado por la Federación Internacional de Esgrima F.I.E. al “Campeonato Mundial Juvenil” de esgrima, Trapani (Italia) mes de abril, año 2003, en florete, espada y sable Seminarios y talleres con una intensidad de 60 horas.
- Invitado, y seleccionado por la Federación Internacional de Esgrima F.I.E. Al “campeonato mundial mayores” de esgrima, la habana (cuba) mes de octubre, año 2003, en florete, espada y sable Seminarios y talleres con una intensidad de 60 horas

Diagonal 35 Bis No.19-31 Piso 4 - Park Way – Bogotá

fedeesgrimacolombia@hotmail.com

Celular: 3107673913 Fijo + 57 3230301

NIT. 830.016.532-8 Personería jurídica según resolución 30 de agosto de 1953



- Seleccionado por Acord Bogota, como el mejor juez del año 2003, de la capital.
- Invitado, y seleccionado por la Federación Internacional de Esgrima F.I.E. al “campeonato mundial juvenil” de esgrima, Linz (Austria) mes de marzo, año 2005, en florete, espada y sable Seminarios y talleres con una intensidad de 60 horas.
- Coordinador del equipo de jueces categoría internacional seleccionados para la Copa Mundo “A” de espada, en Bogotá.
Incluyendo dirección, corrección y seminario (dos días), junio 2006.
- Invitado por el Comité Olímpico Colombiano como presidente de jurado a los Juegos Centroamericanos y del Caribe de Cartagena - Bolívar julio de 2006.
- Invitado por el comité olímpico colombiano como presidente de jurado a los Juegos “ODESUR” Suramericanos de Buenos Aires Argentina nov. De 2006.
- Seleccionado por la Federación Colombiana de Esgrima, Con carnet de la federación internacional de esgrima, como presidente de jurado, a la copa mundo de espada masculina (Grand Prix) en Bogotá, junio 2009.
- Arbitro principal del Panamericano de Mayores del año 2010 en Reno Nevada USA.
- Seleccionado por la Odepa, y el comité arbitral de la f.ie. Para los Juegos Panamericanos de Guadalajara México año 2011.
- Seleccionado por la federación deportiva militar para representarla en el campeonato mundial militar de mayores, realizado en el año 2011 Rio De Janeiro Brasil.
- Juez categoría “B” internacional de la federación internacional de esgrima, en florete espada y sable, convocado a Competencias del Área Panamericana, Copas Mundo y a Campeonatos Mundiales.
- Licencia internacional F.I.E N° 3101195400



LOGROS COMO DEPORTISTA DE RENDIMIENTO COMPETENCIA NACIONAL (RESULTADOS)

Año	Campeonato	Resultado	Medalla
1974	Nacional Juvenil	Primer Puesto	Oro
1976	Nacional De Mayor	Primer Puesto	Oro
1977	Nacional De Mayor	Primer Puesto	Oro
1978	Nacional De Mayor	Primer Puesto	Oro
1979	Nacional De Mayor	Primer Puesto	Oro
1980	Nacional De Mayor	Primer Puesto	Oro
1981	Nacional De Mayor	Primer Puesto	Oro
1982	Nacional De Mayor	Primer Puesto	Oro
1983	Nacional De Mayor	Primer Puesto	Oro
1984	Nacional De Mayor	Primer Puesto	Oro
1985	Nacional De Mayor	Primer Puesto	Oro
1986	Nacional De Mayor	Primer Puesto	Oro
1987	Nacional De Mayor	Primer Puesto	Oro
1990	Nacional De Mayor	Primer Puesto	Oro
1992	Juegos Nales. Cartagena. Ind	Primer Puesto	Oro
1992	Juegos Nales. Cartag. Equipo	Primer Puesto	Oro
1996	Juegos Nales. Santander. Ind.	Primer Puesto	Oro

COMPETENCIA INTERNACIONAL, COMO DEPORTISTA DE RENDIMIENTO.

1976	Juegos Bolivarianos La Paz Bolivia	Indiv.	Oro
1981	Juegos Bolivarianos, Barquisimeto Ven.	Indiv.	Bronce
1981	Juegos Bolivarianos Barquisimeto Ven	Equipo	Oro
1978	Juegos Centroamericanos Medellín Col.	Indiv.	Bronce
1990	Juegos Centroamericanos México	Equipo	Bronce
1987	Juegos Panamericanos Indianápolis U.S.A.	Equi.	Bronce
1988	Campeonato Suramericano, Mayor, Rio Brasil,	Equi.	Plata

Medallas del orden de plata y bronce en el área centroamericana en competencias de equipo.

Selección Colombia al entrenamiento en Europa preparatorio a competencias del área, gira por Francia, Suiza, Austria y Alemania, cinco meses, preseleccionado a (**Juegos Olímpicos de Seúl 1988.**)



EXPERIENCIA PROFESIONAL COMO ENTRENADOR PRINCIPAL A COMPETENCIAS NACIONALES

- Desde el año 1.988 hasta el año 1.997 entrenador principal de planta por la junta de deportes de Bogotá, en la liga de esgrima, en las armas :Florete, espada y sable
- En el año 1.997contratos de prestación de servicios con la liga de esgrima de Bogotá hasta febrero del año de 2005. como entrenador principal, en las armas de florete, espada y sable
- En febrero del año 1.999 contratos de prestación de servicios con el instituto de recreación y deportes de Bogotá
- Entrenador principal de la liga de esgrima de Bogotá a los campeonatos Nacionales pre juveniles, juveniles y mayores, en florete, espada y sable De los años: 1.988,1.989, 1.990, 1.991, 1.992, 1.993, 1.994, 1.995, 1.996, 1.996, 1.997, 1.998, 1.999, 2000. 2001, 2002, 2003, 2004, 2008.

ENTRENADOR PRINCIPAL DE LA LIGA DE ESCRIMA DE BOGOTÁ A LOS JUEGOS NACIONALES EN:

Cartagena	año	1.992 , florete, espada y sable
Bucaramanga	año	1.996 florete, espada, y sable
Tunja	año	2.000 florete, espada y sable
Bogotá	año	2.004 espada y sable
Cali	año	2.008 espada y sable

ENTRENADOR - DIRECTOR TECNICO Competencias Internacionales

Diagonal 35 Bis No.19-31 Piso 4 - Park Way – Bogotá

fedeesgrimacolombia@hotmail.com

Celular: 3107673913 Fijo + 57 3230301

NIT. 830.016.532-8 Personería jurídica según resolución 30 de agosto de 1953



CAMPEONATOS SURAMERICANOS:

1.996	Asunción Paraguay,	espada, sable	juvenil
1.998	Santiago de Chile	florete, espada, sable	juvenil
1.999	Santiago de Chile	florete, espada, sable	mayores
2000	Cali (Colombia)	espada, sable	juvenil.
2004	Lima (Perú)	espada, sable	juvenil
2008	Buenos Aires (Argentina)	Espada, sable	mayores
2009	Medellín Colombia	espada, sable	mayores

CAMPEONATOS CENTROAMERICANOS

1.997	Panamá, Ciudad Panamá	sable	mayores
1.999	México D.C	espada	juvenil
2000	Guatemala	florete, espada, sable	juvenil
2001	La Habana (Cuba)	florete, espada, sable	juvenil
2003	Bogotá (Colombia)	espada, sable	juvenil

CAMPEONATOS PANAMERICANOS

1.996	Patillas Puerto Rico	florete, espada, sable	juvenil
1.997	Valencia, Venezuela	florete, espada, sable	juvenil
1.998	La Habana (Cuba)	florete, espada, sable	juvenil
1.999	Porto Alegre (Brasil)	florete, espada	juvenil
2000	Puebla (México)	florete, espada, sable	juvenil
2004	Río De Janeiro (Brasil)	espada, sable	juvenil
2005.	Cali (Colombia)	espada femenina	juvenil
2007.	buenos aires, argentina,	espada femenina	juvenil

COPAS MUNDO

Ciudad de Bogotá espada masculina mayores

Año 1.997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2007, 2008

Copa mundo ciudad de La Habana espada mayor, año 1998.

Copa mundo Ramón Font juvenil, florete espada, sable

Año 2001 la Habana (Cuba)

CAMPEONATOS MUNDIALES

1 998	Valencia	Venezuela	Juvenil
2000	South Bend	U.S.A	Juvenil
2003	Trapani	Italia	Juvenil
2003.	Habana	Cuba	Mayor
2005	Linz	Austria	Juvenil



Entrenamiento de alta competencia florete, espada y sable en La Habana
Selección Bogotá, preparatorio a Juegos Nacionales de Bucaramanga 1996

Selección Colombia, Madrid España, equipos de sable y florete mayores.
Entrenador, seleccionado a juegos ODESUR por la federación colombiana de esgrima. Año 1998.

JUEGOS BOLIVARIANOS

1992 Santa Cruz De La Sierra (Bolivia) sable varones

1997 Arequipa (Perú) sable varones.

2001 Quito (Ecuador) Sable Femenino Y Sable Masculino

2005 Armenia (Colombia) espada femenina, sable femenino y masculino

2009 Ciudad Sucre (Bolivia) espada femenina, individual y equipo.

LOGROS DEPORTIVOS COMO ENTRENADOR DE RENDIMIENTO.

Deportistas medallistas, nacionales e internacionales de selección Colombia juvenil, pre juvenil y mayores

Deportistas promocionados a selección Colombia

- | | |
|------------------------|--|
| - Joanna Cáliz | Selección Juvenil Y Mayores |
| - Zaire Vélez | Selección Juvenil Y Mayores |
| - David Méndez | Selección Juvenil |
| - Harvey González | Selección Juvenil Y Mayores |
| - Fredy Murillo | Selección Mayores |
| - Miller Rodríguez | Selección Juvenil Y Mayores. |
| - Ana María Quintero | Selección Juvenil Y Mayores |
| - Kelly Peña | Selección Juvenil Y Mayores |
| - Lina Paola Osorio R. | Selección, Juvenil Y Mayores |
| - Nancy Vanegas | Selección Juvenil Y Mayores |
| - Alma Galvis | Selección Mayores |
| - Javier Suarez A. | Selección Pre Juvenil, Juvenil Y Mayores |
| - Natalia Lozano O. | Selección Pre Juvenil, Juvenil Y Mayores |
| - Edwin González | Selección Pre Juvenil, Juvenil Y Mayores |
| - Juan C. Díaz | Selección Juvenil Y Mayores |
| - Elizabeth Rosero | Selección Pre Juvenil. Juvenil Y Mayores |
| - Diana Puentes | Selección Pre Juvenil, Juvenil Y Mayores |
| - M. Paula Arévalo | Selección Juvenil Y Mayores |

Diagonal 35 Bis No.19-31 Piso 4 - Park Way – Bogotá

fedeesgrimacolombia@hotmail.com

Celular: 3107673913 Fijo + 57 3230301

NIT. 830.016.532-8 Personería jurídica según resolución 30 de agosto de 1953



- | | |
|--------------------|--|
| - Salida Pachón | Selección Pre Juvenil Y Juvenil |
| - Daniel Sepúlveda | Selección Pre Juvenil, Juvenil |
| - Carlos Correa | Selección Pre Juvenil, Juvenil Y Mayores |
| - Luis Correa | Selección Pre Juvenil, Juvenil Y Mayores |
| - María V. Ramos | Selección Pre Juvenil, Juvenil Y Mayores |
| - Sebastián Reyes | Selección Pre Juvenil, Juvenil Y Mayores |
| - Oriana Tovar | Selección Pre Juvenil, Juvenil |

DEPORTISTAS MEDALLISTAS EN JUEGOS NACIONALES

1996 Juegos Nacionales Bucaramanga (Santander)

- | | | |
|--------------------|------------------|-------------------|
| • Johana Cáliz | medalla de plata | espada individual |
| • Johana Cáliz | medalla de plata | espada equipo |
| • Zaire Vélez | medalla de plata | espada equipo |
| • Ana Quintero | medalla de plata | espada equipo |
| • Natalia quintero | medalla de plata | espada equipo |
| • Fabio Lozano | medalla de oro | sable individual. |

2000 Juegos Nacionales Tunja Boyacá

Individual

- | | | |
|-------------------|----------------|------------------|
| • Javier Suarez | medalla de oro | espada masculina |
| • Harvey González | medalla de oro | sable masculino |
| • Nancy Vanegas | medalla de oro | sable femenino |
| • Diana puentes | medalla de oro | florete femenino |
| • Harvey González | medalla de oro | sable masculino |

Equipo

- | | | |
|--------------------|----------------|------------|
| • Miller rodríguez | medalla de oro | sable más. |
| • Fredy Murillo | medalla de oro | sable más. |
| • Fabio Navarro | medalla de oro | sable más. |

Total = 7 medallas de oro, de 11 en juego

También medallas de plata en espada femenina equipo, de bronce en espada masculina equipo, sable individual.



2004 Juegos Nacionales Bogotá - Cundinamarca

Individual

Nancy Vanegas	medalla de oro	sable
Diana puentes	medalla de plata	sable
Natalia lozano	medalla de bronce	espada
Edwin González	medalla de plata	sable
Miller rodríguez	medalla de bronce	sable

Equipo

Nancy Vanegas	medalla de oro	sable
Diana puentes		
Paula Arévalo		
Edwin González	medalla de plata	sable
Harvey González		
Miller rodríguez		
Freddy murillo.		

2008. Juegos Nacionales Cali - (valle)

Individual

Nancy Vanegas	medalla	oro	sable
Natalia Lozano	medalla	plata	espada
Paula Arévalo	medalla	plata	sable
Edwin González	medalla	plata	sable
Harvey González	medalla	bronce	sable
Alejandro Anzola	medalla	bronce	sable

Equipo

Harvey González	medalla	plata	sable
Edwin González	medalla	plata	sable
Alejandro anzolar	medalla	plata	sable
Sebastián arenas	medalla	plata	sable.

RESULTADOS INTERNACIONALES.

Campeonatos suramericanos

1996. Suramericano Juvenil Asunción Paraguay

Ana María Quintero medalla de bronce espada ind. Juvenil



1998. Suramericano Juvenil Santiago De Chile
Javier Suarez medalla de plata espada ind. Pre juvenil.

1999. Suramericano Juvenil Cali Colombia
Javier Suarez medalla de **oro** espada ind. Juvenil.
Javier Suarez medalla de **oro** espada equipo ju.
Nancy Vanegas medalla de **oro** sable ind. Juvenil.
Elizabeth rosero medalla de **oro** sable ind. Pre juvenil
Lina Osorio medalla de plata espada equipo ju.
Diana puentes medalla de plata espada equipo ju.
Elizabeth rosero medalla de plata espada equipo ju.
Natalia Lozano medalla de bronce espada individual pre.
Edwin González medalla de bronce sable individual pre.

2004. Suramericano Pre. Y Juvenil. Lima (Perú)
Natalia Lozano medalla **oro** espada individual preju.
Natalia Lozano medalla **oro** espada individual juvenil
Edwin González octavo puesto sable indiv. Juvenil

2007. Suramericano De Mayores Cali (Colombia)
Natalia Lozano medalla de **bronce** espada.
Nancy Vanegas medalla **de bronce** sable.

2008. Suramericano De Mayor Buenos Aires (Arg.)

Individual

Natalia Lozano medalla de **plata** espada
Nancy Vanegas medalla de **bronce** sable

Equipo

Natalia Lozano medalla de **oro** espada
Lina Osorio medalla de **oro** espada
Diana Rodríguez medalla de **oro** espada
Nancy Vanegas medalla de **oro** espada

Equipo

Harvey González medalla de plata sable
Alejandro Anzola medalla de plata sable



Equipo

Nancy Vanegas	medalla de plata	sable
Paula Arévalo	medalla de plata	sable.

2008. Campeonato Iberoamericano Argentina

Nancy Vanegas	medalla de plata	sable
Lina Osorio	medalla de plata	espada

2009. Suramericano De Mayores Medellín (Colombia)

Ángela espinosa	medalla de oro	espada ind.
Natalia lozano	medalla de bronce	espada ind.

2009. Campeonato Iberoamericano Medellín Colombia.

Ángela espinosa	medalla de oro	espada ind.
Natalia lozano	medalla de plata	espada ind.

Campeonatos Centroamericanos

- 1.996 Centroamericano Y Del Caribe Panamá Ciudad Panamá
Johana cáliz medalla de bronce espada equipo mayores
Harvey González, Fredy murillo, Miller rodríguez, bronce equipo.
- 1.999 Centroamericano Juvenil México D.C México
Javier Suarez medalla de bronce espada individual juvenil
- 2000 Centroamericano Juvenil Ciudad Guatemala
Javier Suarez medalla de plata espada individual juvenil
- 2001 Centroamericano Juvenil La Habana (Cuba)
Javier Suarez medalla de **oro** espada individual juvenil
Lina Paola Osorio medalla de **oro** espada individual pre juvenil
- 2003. Campeonato Centroamericano De Mayor República Dominicana
Natalia lozano o. medalla de **oro** espada individual mayor
Harvey González medalla de **oro** sable equipo mayor
Edwin González medalla de **oro** sable equipo mayor
- 2003. Campeonato Centroamericano Y Del Caribe Juvenil, Bogotá Colombia.
Natalia lozano medalla de bronce espada cadete y juvenil.
Lina Osorio medalla de **oro** espada juvenil
Edwin González medalla de plata sable cadete y juvenil.

Diagonal 35 Bis No.19-31 Piso 4 - Park Way – Bogotá

fedeesgrimacolombia@hotmail.com

Celular: 3107673913 Fijo + 57 3230301

NIT. 830.016.532-8 Personería jurídica según resolución 30 de agosto de 1953



Campeonatos Panamericanos

- 1.997 Campeonato Panamericano De Esgrima Juvenil Valencia (Venezuela)
Javier Suarez medalla de plata espada individual pre juvenil
- 1.998 Campeonato Juvenil De Esgrima Habana (Cuba)
Kelly Peña medalla de bronce florete individual juvenil
- 1.999 Panamericano Juvenil De Esgrima Porto Alegre (Brasil)
Javier Suarez medalla de plata espada individual juvenil
- 2000 Panamericano Juvenil De Esgrima Puebla México
Lina Paola Osorio medalla de plata espada individual pre juvenil
Pablo Leyva medalla de bronce espada individual pre juvenil
2002. Panamericano Juvenil De Esgrima Santiago (Chile)
Natalia lozano o. medalla de plata espada individual juvenil
- 2003 Panamericano Pre Juvenil Y Juvenil De Esgrima (Guadalupe)
Natalia lozano o. Quinto puesto espada pre juvenil y juvenil
- 2004 Panamericano Preu. Y Juvenil De Esgrima Rio De Janeiro (Brasil)
Natalia lozano o. Medalla de **oro** espada individual pre juvenil
Edwin González medalla de bronce sable individual juvenil.
- 2005 Panamericano Juvenil De Esgrima Cali Colombia.
Natalia lozano. Medalla de bronce, espada individual, oro equipo
Paula Arévalo. Medalla de **oro**, sable individual, oro equipo.
- 2011 Panamericano Juvenil De Esgrima Isla Margarita, Venezuela
Santiago pinto medalla de plata, espada juvenil.

Resultados En Juegos Bolivarianos

2001. Quito Ecuador.
Nancy Vanegas. Medalla de bronce sable individual
Harvey González medalla de plata sable equipo.
Miller rodríguez.
Fredy murillo.
Javier Suarez medalla de plata espada equipo.



2005. Armenia Colombia.
Nancy Vanegas medalla de plata, sable equipo.
Diana puentes.
Paula Arévalo.
Harvey González medalla de bronce sable individual.
Harvey González medalla de plata, sable equipo.
Edwin González.
Natalia lozano medalla de plata espada equipo.
2009. Ciudad Sucre Bolivia
Natalia lozano medalla de bronce espada individual.
Ángela espinosa medalla de bronce espada individual.
Equipo Colombia. Medalla de plata.
2017. Santa Marta Colombia.
Saskia Van Erven medalla de Bronce, espada individual.
Equipo Colombia. Medalla de Bronce

Resultados en Juegos Centroamericanos

2006. Cartagena Colombia.
Nancy Vanegas medalla de bronce sable equipo.
Paula Arévalo.
Natalia lozano. Medalla de bronce, espada equipo.

Resultados En Juegos Suramericanos

2006. Buenos Aires, Argentina.
Nancy Vanegas medalla de bronce sable equipo
Natalia lozano medalla de bronce espada equipo.
- 2010 Medellín, Colombia.
Ángela espinosa medalla de **oro** espada individual.
Natalia lozano medalla de bronce espada individual
Equipo Colombia medalla de **oro** espada individual.



Resultados En Juegos Panamericanos

2003. República Dominicana

Natalia Lozano Cuarto puesto espada equipo, 9° individual.

Juegos Panamericanos Brasil

2007. Rio De Janeiro Brasil.

Natalia lozano o. Noveno puesto individual.

Nancy Vanegas cuadro de 16.

Ángela espinosa **medalla de bronce.**

RESULTADOS EN COPAS MUNDO JUVENILES

1.999 Copa Mundo Juvenil Santiago De Cuba

Javier Suarez sexto puesto espada individual juvenil

2000 Copa Mundo Juvenil

Javier Suarez quinto puesto espada individual (Portugal)

2003 Copa Mundo Mayor, Habana Cuba.

Natalia lozano cuadro de sesenta y cuatro, espada mayores.

CAMPEONATO MUNDIAL JUVENIL Y PRE JUVENIL

1998 Campeonato Mundial Juvenil, Valencia (Venezuela)

Javier Suarez puesto diez ocho espadas individuales pre juvenil

2002 Campeonato Mundial Juvenil, Antalya (Turquía)

Lina p. Osorio cuadro de sesenta y cuatro, espada ind. Pre juvenil

Natalia Lozano Puesto treinta y tres, entre 120 participantes

2003 Campeonato Mundial Pre Juvenil -Juvenil Trapani (Italia)

Natalia Lozano puesto 44 entre 116 participantes

2005 Campeonato Mundial Juvenil Linz (Austria)

Natalia Lozano Puesto 41 entre 110 participantes



DEPORTISTAS INCLUIDOS AL PROGRAMA APOYADO (ELITE) DE COLDEPORTES NACIONAL

Johana Cáliz	Espada
Harvey González	Sable
Javier Suarez	Espada
Nancy Vanegas	Sable
Natalia Lozano	Espada

DEPORTISTA DEL MES, EXALTADA POR “ACORD” BOGOTÁ

Natalia Lozano O. Octubre Del 2002.

Natalia Lozano O. Junio Del 2003.

Natalia Lozano O. Octubre Del 2003

RESULTADOS RECIENTES, DE LOS ULTIMOS AÑOS, PREPARANDO Y DIRIGIENDO DEPORTISTAS DE SABLE Y ESPADA, EN PRUEBAS NACIONALES E INTERNACIONALES.

COMPETENCIA NACIONAL

2011. Campeonato Nacional Mayor, Manizales (Caldas)

Individual

Adriana Ibáñez	medalla	oro	sable
Evelyn vega	medalla	bronce	sable

Equipo

Adriana Ibáñez	medalla	oro	sable
Evelyn vega	medalla	oro	sable
Linda González	medalla	oro	sable

2014. Primer Escalafón Nacional Mayor

Individual, Mayor, ESPADA

Natalia Lozano Medalla de **PLATA.**

2014. Segundo Escalafón Nacional Mayor

Individual, Mayor, ESPADA

Natalia Lozano Medalla de **ORO.**

Diagonal 35 Bis No.19-31 Piso 4 - Park Way – Bogotá

fedeesgrimacolombia@hotmail.com

Celular: 3107673913 Fijo + 57 3230301

NIT. 830.016.532-8 Personería jurídica según resolución 30 de agosto de 1953



2014. Tercer Escalafón Nacional Mayor

Individual, Mayor, ESPADA

Natalia Lozano

Medalla de **BRONCE.**

2014. Cuarto Escalafón Nacional Mayor

Individual, Mayor, ESPADA

Natalia Lozano

Medalla de **ORO.**

2014. GRAN CAMPEONATO NACIONAL DE MAYORES.

Individual, Mayor, ESPADA

Natalia Lozano

Medalla de **ORO.**

2014. RANKING Nacional Mayor

Individual, Mayor, ESPADA

Natalia Lozano

PRIMER PUESTO.

2014. GRAN CAMPEONATO Nacional Mayor

Equipo, Mayor, ESPADA

Natalia Lozano

Medalla de **PLATA.**

2014. CAMPEONATO INTERCLUBES Nacional Mayor

Individual, Mayor, ESPADA

Natalia Lozano

Medalla de **ORO.**

Equipo

Medalla de **ORO.**

2015.

2015. Primer escalafón Nacional Mayor

Individual, Mayor, ESPADA

Natalia Lozano

Medalla de **BRONCE.**

2015. Segundo escalafón Nacional Mayor

Individual, Mayor, ESPADA

Natalia Lozano

Medalla de **ORO.**

2015. Tercer escalafón Nacional Mayor

Individual, Mayor, ESPADA

Natalia Lozano

Medalla de **BRONCE.**

2015. Cuarto escalafón Nacional Mayor

Individual, Mayor, ESPADA

Natalia Lozano

Medalla de **PLATA.**



2015. JUEGOS NACIONALES, Ibagué, Mayor

Individual, Mayor, ESPADA

Natalia Lozano

Medalla de **PLATA.**

Equipo

Medalla de **PLATA.**

2016.

2016. Primer escalafón Nacional Mayor

Individual, Mayor, ESPADA

Natalia Lozano

Quinto Puesto.

2016. Segundo escalafón Nacional Mayor

Individual, Mayor, ESPADA

Natalia Lozano

Quinto Puesto

2016. Tercer escalafón Nacional Mayor

Individual, Mayor, ESPADA

Natalia Lozano

Medalla de **PLATA.**

2016. Cuarto escalafón Nacional Mayor

Individual, Mayor, ESPADA

Natalia Lozano

Medalla de **ORO.**

2016. GRAN CAMPEONATO Nacional Mayor

Individual, Mayor, ESPADA

Natalia Lozano

Medalla de **PLATA.**

Equipo

Medalla de **ORO.**

2016.

2017. Primer escalafón Nacional Mayor

Individual, Mayor, ESPADA

Natalia Lozano

Medalla de **ORO.**

2017. Segundo escalafón Nacional Mayor

Individual, Mayor, ESPADA

Natalia Lozano.

Medalla de **ORO**

2016. Campeonato Nacional pre cadete, cadete, juvenil, Rio Negro (Antioquia)

Individual, Pre cadete, SABLE

David Pérez.

Medalla de **ORO**

Individual, Cadete (pre juvenil) Sable

Daniel Pérez.

Medalla de **PLATA**



Individual, Pre cadete, ESPADA FEMENINA.

María del Mar Nusa

Medalla de **ORO**

Sofía Rojas

Medalla de **Bronce**

Individual, Cadete (pre juvenil) ESPADA FEMENINA.

María del Mar Nusa

Medalla de **PLATA**

Sofía Rojas

Medalla de **Bronce.**

Individual, Cadete Espada (pre juvenil)

Daniel Alfredo Pérez.

Medalla de **ORO**

2016.

2017. Primer escalafón Nacional Mayor

Individual, Mayor, ESPADA

Natalia Lozano

Medalla de **ORO.**

2017. Segundo escalafón Nacional Mayor

Individual, Mayor, ESPADA

Natalia Lozano.

Medalla de **ORO**

COMPETENCIA INTERNACIONAL

2006. Panamericano Preu. Y Juvenil De Esgrima Rio De Janeiro (Brasil)

Natalia Lozano O. Medalla de **oro** espada individual pre juvenil

Edwin González medalla de bronce sable individual juvenil.

2007. Panamericano juvenil de esgrima Cali Colombia.

Natalia Lozano. Medalla de bronce, espada individual, oro equipo

Paula Arévalo. Medalla de **oro**, sable individual, oro equipo.

2007. Suramericano de mayores Cali (Colombia)

Individual.

Espada **Medalla de BRONCE**

Natalia lozano Olarte.

2007. Juegos panamericanos Rio. (Brasil)

Individual.

Espada **Medalla de BRONCE**

Ángela Espinosa

Natalia Lozano Olarte



**2008. Suramericano de mayor buenos aires (argentina)
Individual.**

Espada **Medalla de PLATA.**

Natalia Lozano Olarte

EQUIPO

Espada **Medalla de ORO**

Lina Paola Osorio
Natalia Lozano Olarte
Diana Rodríguez Q.

**2008. Olimpiada Cubana, Santi espíritu, (cuba)
Individual.**

Natalia Lozano O.

Octavo puesto

**2009. Suramericano de mayores Medellín (Colombia)
Individual**

Espada **Medalla de ORO**

Ángela María Espinosa

Espada **Medalla de BRONCE**

Natalia Lozano Olarte

**2009. Campeonato iberoamericano Medellín Colombia.
Individual**

Espada **Medalla de ORO.**

Ángela María Espinosa

Espada **Medalla de PLATA**

Natalia Lozano Olarte

**2009. Juegos Bolivarianos Ciudad Sucre, Bolivia.
Individual**

Espada **Medalla de BRONCE**

Ángela María Espinosa

Natalia Lozano Olarte

Equipo.

Espada **Medalla de PLATA**

Ángela María Espinosa
Natalia Lozano Olarte
Diana M. Rodríguez.



2010. Gira de preparación por Europa

Propuesta por el COC nacional, del 12 de febrero al 15 de marzo del 2010. Total 34 días en los cuales realizamos dos COPAS MUNDO de mayores, un GRAND PRIX, una competencia del CIRCUITO NACIONAL FRANCES. Realizando trabajo de preparación previo en clubs de Barcelona, Saint Gratien, Levalois, Y Saint Maure en Francia, de Colombia viajamos.

Natalia Lozano O.
Diana Rodríguez Q.
Fabio Lozano V. Entrenador
Ángela Espinosa vive en saint gratienne

Y con los siguientes resultados.

1º competencia. COPA MUNDO de Barcelona, España, 13 y 14 de febrero Individual, 135 competidoras.

Natalia Lozano clasificación final, 80.
Diana Rodríguez clasificación final, 123.

2º. Competencia. GRAND PRIX, saint maure, paris 19, 20, 21 de febrero. Individual, 162 competidoras.

Natalia Lozano clasificación final, 77.
Diana Rodríguez clasificación final, 151

En equipo con 22 inscritas, en cuadro de 32 enfrentamos a Canadá, ganamos para paso a 16, luego perdimos con Rumania 45-28, y con Ucrania 42-35 y ganamos a Hong Kong, clasificándonos en el puesto 15.

3º. Competencia DEL CIRCUITO NACIONAL FRANCES.

Villeurbanne Lion. El 7 de marzo.

Individual 101 competidoras

Natalia lozano Clasificación final, 8.
Diana Rodríguez Clasificación final 19.
Ángela espinosa Clasificación final 28.

4º. Competencia COPA MUNDO de Florina Grecia. 13 y 14 de febrero.

Individual 53 competidoras.

Diana Rodríguez Clasificación final 13
Natalia Lozano Clasificación final 28.



COMPETENCIA FUNDAMENTAL, JUEGOS SURAMERICANOS. Medellín
(Colombia) 24 y 29 de marzo.

Individual.

Espada **Medalla de ORO**

Ángela espinosa

Espada **Medalla de BRONCE**

Natalia Lozano.

Equipo.

Espada **Medalla de ORO**

Ángela María Espinosa

Natalia Lozano Olarte

Diana M. Rodríguez.

A DESTACAR. Solo se conquistaron las 2 medallas de ORO y la de BRONCE de una delegación completa que asistió a los juegos.

2011. Competencia. **GRAND PRIX** de la habana. 21 y 22 de mayo

Individual. 116 Competidoras.

Natalia lozano clasificación final 50.

2012. Competencia. Campeonato suramericano

Individual.

Natalia Lozano O. Clasificación final 6 puesto

2013. Campeonato panamericano Cartagena (Colombia)

Natalia Lozano O. Clasificación final puesto 12.

2013. Campeonato mundial, Budapest, (Hungría)

Natalia Lozano O. Clasificación final puesto 49.

2013. Campeonato Centroamericano y del Caribe, mayores

Ciudad de Guatemala, Guatemala.

Individual

MEDALLA DE ORO. Natalia Lozano O.

2013. Juegos Bolivarianos, Trujillo (Perú)

Individual.

Medalla de **BRONCE** Natalia Lozano O.

Equipo.

Medalla **DE PLATA.** Natalia Lozano O.
Diana Rodríguez Q.



2014. Juegos Suramericanos, Santiago, (Chile)

Individual

Natalia Lozano O. Clasificación final 5 puesto.

2014. 1° festival Panamericano, Ciudad de México, México

Individual. Natalia Lozano O. Clasificación final 5° puesto

2014. campeonato Nacional de Macon, Macon Francia.

Individual. Natalia Lozano O. Clasificación cuadro de 32.

2014. Xiome tournoi Internacional d, Epee de Gagny, arena de Gagny, Francia

Individual. Natalia Lozano O.

Clasificación final Campeona, ORO.

2014. Tournoi Internacional d, escrime de Colmar, circuit Europpen U23.

Individual.

Natalia Lozano O. Cuadro de 64.

2014. Juegos Centroamericanos Y Del Caribe, Ciudad De Xalapa, México

Individual.

Natalia Lozano O. Clasificación final Cuadro de 16.

2015. 1° Festival Panamericano Ciudad De México- México

Individual.

Natalia Lozano O. Clasificación final puesto 5

2015. 1° campeonato nacional de, Macon - Francia

Individual.

Natalia Lozano O. Clasificación final cuadro de 16.

2015. Xieme Tournoi International D'epee De Gagny, L'arena De Gagny - Francia

Individual.

Medalla de **ORO** Natalia Lozano O.

2015. Campeonato Panamericano Santiago De Chile (Chile)

Individual

Natalia Lozano O. Clasificación Final puesto 13

Equipo. Clasificación final puesto 7°

El equipo clasifico a juegos panamericanos de Toronto 2015.



**2015. Campeonato Suramericano Cadetes- Juvenil Bogotá (Colombia)
Individual, Cadete (Pre Juvenil)**

Laura Castillo. Medalla de **PLATA**

Individual, Juvenil

Laura Castillo. Medalla de **Bronce**

Equipo. Juvenil. Medalla de **PLATA**

2015. GRAND PRIX de espada, mayo, rio de janeiro (BRASIL).

Natalia Lozano O. Clasificación puesto 47.

2015. Campeonato del Mundo Sénior, Moscú, Rusia.

Natalia Lozano O.

2015. Juegos Panamericanos, Toronto, Canadá.

Natalia Lozano O.

2016. Clasificatorio PREOLIMPICO, a juegos olímpicos, costa Rica

Natalia Lozano O. Clasificación puesto 7.

NOTA: Estos resultados los he obtenido en los últimos 10 años, se ha trabajado de manera particular ad honorem y con el club SABRE D, OR, la mayoría de las veces en el arma de espada o sable.

De este trabajo he llevado a selección Colombia, con sobresalientes resultados nacionales e internacionales, a deportistas en Sable y Espada, entre otros los siguientes atletas:

Espada

María Victoria Ramos, Oriana Tovar K. Diana Rodríguez, Natalia Lozano O., Laura Castillo. Ángela Espinosa, Daniel Pérez. Javier Suarez. Sebastián reyes.

Sable.

Paula Arévalo. Nancy Vanegas. Linda Gonzales. Adriana Ibáñez, Evelin Vega. Edwin González, Carlos Correa, Luis Correa. David Pérez.



ACTUALIZACIONES, SEMINARIOS NACIONALES E INTERNACIONALES, EN FLORETE, ESPADA Y SABLE.

2009 Curso continental de esgrima de alto rendimiento. (Curso de sable)

Convocado por: el comité olímpico de estados unidos, usa Fencing, La Federación Internacional De Esgrima FIE, y la Organización deportiva panamericana, (ODEPA)

Modalidad: **sable de alto rendimiento.**

Lugar: centro de entrenamiento olímpico de los ESTADOS UNIDOS Colorado springs.

Fecha: 19 al 26 de julio /09

2010. Seminario, Encuentro Nacional de alto rendimiento, deportivo

Convocado por:

Comité olímpico colombiano y Coldeportes nacional.

Del 16 de noviembre al 18 del año 2010. En Bogotá.

2011. Seminario y arbitraje en los juegos mundiales militares, CISM. Espada, Sable y Florete.

ARBITRO CATEGORIA B, Rio de Janeiro Brasil.

2014. Comité Olímpico Internacional. (Curso de espada internacional)

Curso técnico para Entrenadores de espada Nivel II

Bogotá 28 de abril al 3 de mayo 2014.

2014. Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Certificado de Competencia Laboral.

NIVEL AVANZADO.

Preparar al deportista Físicamente en el Nivel de Formación Deportiva.

2014. Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Certificado de Competencia Laboral.

NIVEL AVANZADO.

Fundamentar la preparación Técnico, Táctica del deportista en el Nivel de Formación Deportiva.



2016. Curso internacional de florete nivel I y II.
 LA CONFEDERACION PANAMERICANA DE ESCRIMA Y
 LA FEDERACION COLOMBIANA DE ESCRIMA.
 Maestro Internacional PETRU Kuki (Rumano)
 17 – 22 Octubre Bogotá, Colombia.

RESULTADOS NACIONALES, E INTERNACIONALES.

2016. Campeonato Nacional de Mayores, Buga Valle, octubre-noviembre 2016.
Individual.

Natalia Lozano espada femenina, medalla de **PLATA**.
 Integrante del equipo E. F. Natalia Lozano medalla de **ORO**.

2017. Campeonato Nacional de Mayores, Bogotá, agosto 2017.
Individual.

Natalia Lozano espada femenina, medalla de **ORO**.
 Integrante del equipo E. F. Natalia Lozano medalla de **PLATA**.

RESULTADOS NACIONALES, INTERNACIONALES 2017-2018 LASKMI NATALIA LOZANO OLARTE, Y EQUIPO FEMENINO.

COPA MUNDO RIO DE JANEIRO

RESULTADOS: LISTA DE RESULTADOS

[VOLVER A LOS RESULTADOS](#)

Competencia	Lugar	Fecha	Categoría	Arma	Género	Evento	Tipo
Coupe du Monde	Rio de Janeiro	05.05.17	S	E	F	I	A

* Los resultados de las competiciones marcadas con asterisco no fueron validados.

Nº	Lugar	Nombre	País	Resultado
58	2	PERNADEZ CALLEJA Sara	ESP	19.08.93
59	2	NIXON Catharine	USA	15.12.97
60	2	SUZUKI Honami	JPN	01.11.94
61	2	LOZANO OLARTE Laskmi Natalia	COL	29.07.87
62	2	XU Nuo	CHN	05.03.98
63	2	GARCIA RODRIGUEZ Ines	ESP	22.10.94
64	2	DMOWSKA-ANDRZEJUK Danuta	POL	01.03.82

PUESTO OBTENIDO 61º ENTRE 122 DEPORTISTAS.

Diagonal 35 Bis No.19-31 Piso 4 - Park Way – Bogotá

fedeesgrimacolombia@hotmail.com

Celular: 3107673913 Fijo + 57 3230301

NIT. 830.016.532-8 Personería jurídica según resolución 30 de agosto de 1953

Id Documento: 11001031500020220398500005025010001



COPA MUNDO GRAND PRIX BOGOTA

RESULTADOS: LISTA DE RESULTADOS

[← VOLVER A LOS RESULTADOS](#)

Competencia	Lugar	Fecha	Categoría	Arma	Género	Evento	Tipo
Epée Grand Prix	Bogotá	26.06.17	S	E	F	I	GP

* Los resultados de las competiciones marcadas con asterisco no fueron validados.

38	3	GUJKOVA Tatiana	RUS	11.01.95
38	3	SWATOWSKA Martyna	POL	08.07.94
39	3	FERRARI Marta	ITA	06.01.90
39	3	BRUNNER Pauline	SUI	03.12.94
40	3	LOZANO OLARTE Leskmi Natalia	COL	29.07.87
41	3	XU Nuo	CHN	06.03.98

PUESTO OBTENIDO 40º ENTRE 107 DEPORTISTAS.

CAMPEONATO PANAMERICANO MONTREAL - CANADA

RESULTADOS: LISTA DE RESULTADOS

[← VOLVER A LOS RESULTADOS](#)

Competencia	Lugar	Fecha	Categoría	Arma	Género	Evento	Tipo
Championnats Panaméricains	Montreal	13.06.17	S	E	F	I	CHZ

* Los resultados de las competiciones marcadas con asterisco no fueron validados.

10	12	MILLER Katherine	BRA	09.06.94
10	12	HORPE MONTANARO Melinka	CAN	28.07.93
12	12	FERNANDEZ Anella	CHI	07.06.98
13	12	LOZANO OLARTE Leskmi Natalia	COL	29.07.87
14	12	MACKINNON Leonora	CAN	30.06.94
16	12	DANTAS Eliana	BRA	16.09.85

PUESTO OBTENIDO 13º

TORNEO SATELITE GENEVE- SUIZA

RESULTADOS: LISTA DE RESULTADOS

[← VOLVER A LOS RESULTADOS](#)

Competencia	Lugar	Fecha	Categoría	Arma	Género	Evento	Tipo
Torneo SateLite	Géneve	08.10.17	S	E	F	I	SA

* Los resultados de las competiciones marcadas con asterisco no fueron validados.

13	0	KOCH Viktoria-Luise	SUI	27.06.94
14	0	BUECH Kim Jasmin	SUI	14.12.96
16	0	SUZUKI Honami	JPN	01.11.94
16	0	CIPIOTTI Carlotta	SUI	16.09.98
17	0	MOESCHLIN Noemi	SUI	11.10.96
18	0	LOZANO OLARTE Leskmi Natalia	COL	29.07.87
19	0	REGO MAGALHAES Jenny	SUI	28.02.98

PUESTO OBTENIDO 18º ENTRE 79 DEPORTISTA

Diagonal 35 Bis No.19-31 Piso 4 - Park Way – Bogotá

fedeegrimalcolombia@hotmail.com

Celular: 3107673913 Fijo + 57 3230301

NIT. 830.016.532-8 Personería jurídica según resolución 30 de agosto de 1953



TORNEO IL DE FRANCE

Epée Dames Seniors
IDF N°1

page 1/2

Classement général (ordre des rangs - 54 tireuses)

rg	nom prénom	club	nation
1	RAMOS Maria Victoria		COL
2	LOZANO Laskmi Natalia		COL
3	BECHADE Gaelle	BOULOGNE AC	FRA
3	MEZENTSEVA Anna	PARIS EP15	FRA
5	BLEH KOUAME Leslie	LEVALLOIS	FRA
6	MARTIGNE Nannci	LEVALLOIS	FRA

PUESTO OBTENIDO 2º ENTRE 54 DEPORTISTAS.

TORNEO INTERNATIONAL

Challenge Michel Teulet
Seniors Dames
Arena de Gagny
Dimanche 22 Octobre

page 1/1

Classement général (ordre des rangs - 25 tireuses)

rg	nom prénom	club	nation
1	LOZANO Nathalie		COL
2	DIONGUE Ndeye Bineta	ORNON	
3	CASTIUO Laura		COL
3	RAMOS Victoria		COL
5	MEZENTSEVA Anna	PARIS EP15	FRA

PUESTO OBTENIDO 1º LUGAR.

Diagonal 35 Bis No.19-31 Piso 4 - Park Way – Bogotá

fedeesgrimacolombia@hotmail.com

Celular: 3107673913 Fijo + 57 3230301

NIT. 830.016.532-8 Personería jurídica según resolución 30 de agosto de 1953

Id Documento: 11001031500020220398500005025010001



TORNEO NACIONAL ESPAÑOL VALLADOLID, 2017.

TNR SENIOR
ESPADA FEMENINA
VALLADOLID
28-oct-17

Clasificación general final

Cl.	Apellido-nom	Nombre	Club
1	GARCIA RODRIGUEZ	Ines	CELC-M
2	CISNEROS GAVIN	Alejandra	CE-M
3	KISKAPUSI	Dora	VCE-VA
3	MATEOS TORNER	Maria	VCE-VA
5	CISNEROS GAVIN	Sofia	CE-M
6	LOZANO	Lasmik Natalia	COL
7	RUIZ DE MIER MALDONADO	Andrea	CEP-M
8	KARLSSON	Ebba	COE-M

PUESTO OBTENIDO 6º LUGAR ENTRE 115 DEPORTISTAS.

2017. Juegos Deportivos Bolivarianos. Entrenador de selección Colombia, Modalidad de espada Femenina, sede Santa marta magdalena, noviembre del 2017.

Individual.

Saskia Van Erven espada femenina medalla de **BRONCE.**
Equipo espada femenina medalla de **BRONCE.**

2018. Campeonato Nacional de Mayores, Medellín, agosto 2018.

Integrante del equipo E. F. Natalia Lozano medalla de **PLATA.**

2018. Juegos centroamericanos y del Caribe. Barranquilla, atlántico, julio 2018.

Individual.

Natalia Lozano. Espada femenina. Quinto Puesto.

Diagonal 35 Bis No.19-31 Piso 4 - Park Way – Bogotá

[fedeesgrimacolombia@hotmail.com](mailto:fedeegrimalcolombia@hotmail.com)

Celular: 3107673913 Fijo + 57 3230301

NIT. 830.016.532-8 Personería jurídica según resolución 30 de agosto de 1953



2018. Campeonato nacional, SUPERATE, Intercolegiados, pre juvenil, selección Bogotá, sede barranquilla atlántico del 6 al 9 de noviembre.

Individual.

.María Nusa	espada femenina	medalla de ORO.
.Tomas Vargas	espada masculina	medalla de ORO.
.Tomas Vargas	florete masculino	medalla de ORO.
.Gustavo Oviedo	espada masculina	medalla de PLATA.
.María Leyva	sable femenino	medalla de BRONCE.
.Competencia de estafetas, equipo,		medalla de BRONCE.

BOGOTA GANO EL TORNEO EN LA MODALIDAD GENERAL DE ESCRIMA.

2018. Campeonato Nacional, infantil, cadetes y juvenil.

Sede Bogotá, del 6 al 9 de diciembre.

Individual.

.David Rojas.	Categoría M11 espada	Medalla de ORO.
.Juan José Zamudio.	Categoría M13 espada	Medalla de ORO.
.Sofía Valderrama.	Categoría M15 espada	Medalla de BRONCE.
.María Nusa	Cadete espada	Medalla de BRONCE.

2019. Campeonato panamericano juvenil y pre juvenil.

Sede Bogotá, marzo.

Individual.

María del Mar Nusa	Pre juvenil Espada.	Medalla de BRONCE.
--------------------	---------------------	---------------------------

2019. tercer escalafón nacional de mayores.

Sede Bogotá, marzo.

Natalia Lozano	Mayor, espada	Medalla de PLATA.
----------------	---------------	--------------------------

2019. Tercer escalafón nacional, infantil, cadete y juvenil.

Sede Bogotá, marzo

María del Mar Nusa	Pre juvenil espada.	Medalla de ORO
--------------------	---------------------	-----------------------



FABIO ENRIQUE LOZANO VELANDIA
ENTRENADOR DE RENDIMIENTO.
ESPADA Y SABLE.
JUEZ INTERNACIONAL F.I.E. CATEGORIA B, EN FLORETE, ESPADA, Y SABLE.

Esta certificación se expide en Bogotá a los siete (7) días del mes de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

VLADIMIR IWANOFF
PRESIDENTE
FEDERACION COLOMBIANA DE ESCRIMA

Id Documento: 11001031500020220398500005025010001



LA UNIVERSIDAD UNITECH Y LA FEDERACIÓN
MEXICANA DE ESGRIMA OTORGAN EL

DIPLOMA

A:

Fabio Enrique Lozano Velandia

POR HABER CONCLUIDO Y ACREDITADO

El Curso Internacional de Inducción para Entrenadores de Esgrima de la Federación Mexicana de Esgrima, con una duración de 60 horas, impartido del 13 de julio al 13 de septiembre del 2020 para la obtención de la certificación como entrenador en los Estados Unidos Mexicanos.




Jorge Castro Rea

Organo Certificador
Federación Mexicana de Esgrima
De acuerdo a los artículos 51 y 52
De la Ley General de Cultura
Física y Deporte


Giorgio Guerrini

Expert en Escrime
Senior Coach
Instructor de la Federación
Internacional de Esgrima


Eduardo Alberto Chavez Origel

Rector Institucional
Universidad Unitech
CCT-23PSU0073P
STPS-UUN181029-K23-0013

Id Documento: 11001031500020220398500005025010001





CERTIFICATE OF ATTENDANCE

presented to

Lozano Velandia Fabio Enrique

for their valuable contributions and successful attendance at the

Seminario Introductorio IWAS para Entrenadores

del 07 al 09 de mayo del 2021 (duracion total de 6 horas)

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rudi Van Den Abbeele".

Rudi Van Den Abbeele | IWAS President

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pal Szekeres".

Pal Szekeres | IWAS Wheelchair Fencing Chairman